



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**  
**TRIBUNAL PARA LA PAZ**  
**SECCIÓN DE REVISIÓN**

**SRT-AR-010/2022**

**Aprobada en Acta No. 039**

**Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022**

<b>Radicación:</b>	9006340-29.2019.0.00.0001
<b>Proceso:</b>	Acción de revisión
<b>Asunto:</b>	Auto decide recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto SRT-AR-006/2022, que rechazó la acción de revisión
<b>Accionante:</b>	Jesús Armando Arias Cabrales

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

1. Procede la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz (en adelante SR) a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES, a través de su apoderada, contra el auto SRT-AR-006/2022 de 6 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de revisión presentada por este.

## **II. HECHOS**

2. Los hechos sobre los que se profieren las sentencias cuya revisión se solicita, fueron descritos por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (en adelante Sala Penal del Tribunal de Bogotá), en sentencia de 24 de octubre de 2014<sup>1</sup>, de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Expediente judicial digital LEGALI, radicado No. 9006340-29.2019.0.00.0001 (en adelante: Expediente LEGALI), folio 1296 a 1600.

Hacia las 11:30 a.m. del 6 de noviembre de 1985 un grupo de guerrilleros llamado Comando "Iván Marino Ospina", del movimiento subversivo 19 de abril "M-19", ocupó violentamente las instalaciones del Palacio de Justicia, sede principal de la Rama Judicial, ubicado en el costado norte de la Plaza de Bolívar, entre las carreras séptima y octava y calles once y doce de Bogotá, centro de la ciudad y centro simbólico del poder político en Colombia, frente a la sede del Congreso Nacional -contiguo a la sede de la Presidencia de la República-, con la pretensión de realizar un juicio público al Presidente de la República por la que llamaron su "traición" al acuerdo de diálogo que habían firmado ambas partes el 24 de agosto de 1984.

En respuesta, el Gobierno Nacional -representado por el Presidente de la República BELISARIO BETANCUR CUARTAS y su Ministro de Defensa, General MIGUEL VEGA URIBE-, autorizó el operativo de recuperación de la sede judicial. El Coronel LUIS CARLOS SADOVNIK, jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante de la Brigada 13 del Ejército Nacional, territorialmente competente, ordenó, en ausencia momentánea de su superior, el General JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES, el alistamiento de primer grado, acuartelamiento de todas las unidades y aplicación inmediata del PLAN TRICOLOR, establecido para afrontar situaciones graves de alteración del orden público.

Miembros de la Policía Nacional y del Batallón Guardia Presidencial arribaron inmediatamente al lugar y comenzó el enfrentamiento armado. El General - hoy en retiro- JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES asumió prontamente la dirección del operativo para recuperar el Palacio; intervinieron las unidades que componen esa Brigada, así como otras fuerzas de Policía y Seguridad competentes que se pusieron bajo su mando operativo.

Cerca de las 12:30 p.m. unidades del Ejército en vehículos artillados ("tanques de guerra") Urutú y Cascabel se presentaron en el teatro de operaciones; entraron por el sótano y por la puerta principal del Palacio. Sostuvieron las partes un duro enfrentamiento armado durante toda la tarde, a la vez que se trataba de explorar posibilidades de conversaciones, sin éxito. Fueron rescatadas numerosas personas, entre rehenes y sospechosos de ser guerrilleros. En la noche se presentó un voraz incendio, especialmente en el sector alto y del costado oriental, que cobró la vida de muchos rehenes que no lograron o no se les permitió abandonar el sitio. Durante toda la noche continuaron las hostilidades, y en la mañana del jueves 7 quedaban mínimos reductos de guerrilleros y rehenes, principalmente en el baño entre el segundo y tercer piso del sector occidental. El Ejército intentó de varias maneras someter el último



de ellos, mientras los rehenes clamaban por alguna forma de arreglo que les salvara la vida.

Ante la noticia de una inminente “operación rastrillo”, el jefe guerrillero ANDRÉS ALMARALES permitió hacia las 10:00 a.m. la salida de un emisario, el magistrado del Consejo de Estado REINALDO ARCINIEGAS BAEDECKER, para que pidiera ayuda humanitaria y realización de conversaciones, mensajes que entregó al comandante General ARIAS CABRALES y no llegaron al Gobierno. Agotadas las municiones de los subversivos, hacia las 2:00 p.m. su jefe autorizó la salida de las mujeres rehenes y guerrilleras, y luego de los hombres rehenes, quienes salieron custodiados por soldados y agentes oficiales hacia el Museo del 20 de Julio o Casa del Florero, situado a media cuadra hacia el oriente pasando la carrera séptima. Se escucharon ráfagas finales; los soldados regresaron sin guerrilleros vivos prisioneros y dieron parte de misión cumplida al General ARIAS CABRALES. En total fueron rescatados alrededor de 250 rehenes y murieron unas 110 personas, entre los que se cuentan 35 guerrilleros.

En la función de inteligencia, el comandante General ARIAS CABRALES tuvo a su servicio la Unidad de Inteligencia de la Brigada a su cargo, B-2, comandada por el teniente coronel EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO; además fue asistido por miembros de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) e integrantes de su Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército (COICI) comandados por el Coronel IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), y miembros del F-2 de la Policía Nacional y de la Policía Metropolitana de Bogotá, comandada por el General JOSÉ LUIS VARGAS VILLEGAS.

El General ARIAS CABRALES dispuso de un puesto de mando atrasado en las instalaciones de la Brigada 13, ubicada en la carrera 7ª con calle 106, comandado por el Coronel SADOVNIK; el puesto de mando avanzado es el sitio donde el comandante se encuentre, en este caso con apoyo en el Museo del 20 de julio de 1810 o Casa del Florero, el que comenzó a funcionar en el acto bajo el control del teniente coronel EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO, B-2 o comandante de Inteligencia de la misma Brigada; éste como tal tuvo a su cargo la labor de recibir allí a quienes eran rescatados del Palacio de Justicia, con el fin de identificarlos y establecer su eventual participación en los hechos, actividad para la cual contó también con el apoyo de la Policía y el DAS.

Terminada la operación de recuperación del Palacio, los familiares de CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA, CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS, BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ, HÉCTOR

JAIME BELTRÁN FUENTES, GLORIA ESTELA LIZARAZO, LUZ MARY PORTELA LEÓN, DAVID SUSPES CELIS, trabajadores de la cafetería del complejo judicial, y de NORMA CONSTANZA ESGUERRA, LUCY AMPARO OVIEDO y GLORIA ANZOLA DE LANAO, visitantes ocasionales, los reportaron como desaparecidos. Informaron que luego de una exhaustiva búsqueda realizada en el interior de la edificación y tras el examen de los despojos mortales de las víctimas del fuego cruzado o de aquellos que resultaron calcinados producto del incendio, no hallaron evidencia que les permitiera identificarlos; días después algunos familiares o allegados observaron, en imágenes proyectadas por los medios televisivos que difundieron la noticia, a algunos de los desaparecidos cuando abandonaban con vida el edificio, entre los rescatados por las fuerzas armadas.

Varios de ellos dijeron haber recibido llamadas telefónicas de personas que se identificaban como miembros del Ejército Nacional, quienes les informaban que sus allegados habían sido retenidos y conducidos a diferentes guarniciones militares, donde estaban siendo torturados para que confesaran su presunta relación con el M-19. El soldado bachiller EDGAR MORENO informó telefónicamente a los familiares de la guerrillera IRMA FRANCO PINEDA, reportada también como desaparecida, que ella estuvo en el Palacio, que estaba entre los rescatados con vida en poder de la Brigada y que él fue encargado de vigilarla en el segundo piso del Museo; ella le dio los datos y le pidió que comunicara su situación a la familia. No fue puesta a disposición de las autoridades judiciales y no se conoce su paradero hasta el día de hoy.

3. Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (en adelante Sala Penal de la CSJ), mediante sentencia de 23 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, reseñó la situación fáctica así:

A las 11:30 de la mañana del 6 de noviembre de 1985, integrantes del comando Iván Marino Ospina del grupo guerrillero M-19, ingresaron violentamente por el acceso vehicular del Palacio de Justicia, ubicado en la Plaza de Bolívar de la ciudad de Bogotá. Lo hicieron disparando contra los vigilantes privados que lo custodiaban. Minutos antes otros subversivos habían ingresado discretamente por el acceso principal, camuflándose entre los visitantes. El propósito de la toma violenta, según los terroristas, era juzgar al presidente Belisario Betancur Cuartas por la entrega de recursos naturales a potencias extranjeras, la extradición de nacionales hacia los Estados Unidos y el incumplimiento al acuerdo de paz pactado en 1984 entre el Gobierno y el grupo insurgente.

<sup>2</sup> Expediente LEGALI, folios 1603 a 1855.

Por informes del Batallón Guardia Presidencial, el segundo comandante de la Brigada XIII del Ejército Nacional coronel Luis Carlos Sadovnik activó el “*Plan Tricolor 83*”, previsto para enfrentar eventos de guerra exterior o de insurrección parcial o total. Seguidamente, el general **Jesús Armando Arias Cabrales**, Comandante de la Brigada XIII, asumió la dirección de la operación y bajo su mando, por unidad operacional, quedaron las unidades de Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Paralelamente, el Presidente de la República Belisario Betancur Cuartas delegó en el Ministerio de Defensa, general Miguel Vega Uribe, la operación orientada a neutralizar al grupo asaltante y a recuperar el edificio, condicionando la misma a la salvaguarda de la vida de los rehenes en poder de los secuestradores, siempre a condición de que no habría negociación alguna con ese grupo armado.

Minutos después de iniciada la toma, integrantes de la Fuerza se enfrentaron a los guerrilleros, y sobre las 12:30 de la tarde vehículos artillados tipo Cascabel y Urutú penetraron por la entrada vehicular ubicada en la carrera 8ª y por la puerta principal localizada sobre la Plaza de Bolívar, recrudeciéndose la confrontación armada. Al finalizar la tarde se inició un incendio que durante la noche destruyó gran parte de la edificación y cegó la vida del personal que quedó atrapado, calcinando además los cuerpos de los Magistrados y otros funcionarios fallecidos durante el combate.

En las horas de la mañana del 7 de noviembre, cuando el Ejército redoblaba las operaciones ofensivas, Andrés Almarales le permitió salir al Consejero de Estado Reynaldo Arciniegas con el fin de que solicitara ayuda humanitaria, con el propósito de salvar la vida de cerca de 70 rehenes que tenía bajo su poder en un baño ubicado entre el segundo y tercer piso del sector occidental de la edificación. Agotadas las municiones y sin que hubiera llegado ayuda, sobre las 2 de la tarde el guerrillero permitió la salida de las mujeres rehenes y posteriormente de los hombres, quienes fueron escoltados por unidades de la Fuerza Pública hacia la Casa del Museo del 20 de Julio o Casa del Florero, lugar en donde se habían concentrado las actividades de inteligencia e identificación de evacuados.

Después de 28 horas de confrontación armada, el balance de la operación fue de 244 sobrevivientes y la muerte de 94 personas, entre ellas los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Fabio Calderón Botero, Pedro Elías Serrano Abadía, Darío Velásquez Gaviria, José Eduardo Gnecco Correa, Ricardo Medina Moyano, Alfonso Patiño Roselli, Carlos Medellín Forero, Fanny González Franco, Manuel Gaona Cruz y Horacio Montoya Gil.



Familiares de los empleados de la cafetería y algunos visitantes reportaron la desaparición de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Estela Lizarazo, Luz Mary Portela León, David Suspes Celis, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo y Gloria Anzola de Lanao, al no encontrarlos en el interior del edificio, ni entre los rehenes rescatados ni entre los fallecidos.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

4. De acuerdo con la información contenida en la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal del Tribunal de Bogotá en el proceso penal con radicado 11001310405120090020303 (en adelante 2009-00203), se tiene que la Fiscalía Cuarta Delegada ante la CSJ calificó el mérito del sumario el 9 de marzo de 2009, profiriendo resolución de acusación en contra del General (R) ARIAS CABRALES como autor responsable del delito de desaparición forzada agravada de las siguientes once personas: Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Estela Lizarazo, Luz Mary Portela León, David Suspes Celis, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo, Gloria Anzola de Lanao e Irma Franco Pineda.

5. El Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá (en adelante Juzgado 51 PC Bogotá) avocó conocimiento de la causa, celebró la audiencia preparatoria y de juzgamiento y dictó sentencia condenatoria el 28 de abril de 2011 en contra del señor JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES en calidad de autor mediato por el delito de desaparición forzada agravada, en relación con las once personas referidas, en concurso homogéneo. La pena principal impuesta correspondía a 35 años de prisión y, la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período de 20 años.

6. Apelada la sentencia por la defensa y el Ministerio Público, el 24 de octubre de 2014 la Sala Penal del Tribunal de Bogotá confirmó la decisión en relación con la desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Bernardo Beltrán Hernández, Luz Mary Portela León, David Suspes Celis e Irma Franco Pineda, como *“coautor mediato, en comisión por omisión, en aparatos organizados de poder, a través de una estructura ilícita conformada dentro de la Brigada 13 que comandaba”*. Así mismo, anuló parcialmente la actuación respecto de las víctimas Cristina del Pilar Guarín Cortés, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Estela Lizarazo

Figuroa, Norma Constanza Esguerra Forero, Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Gloria Isabel Anzola de Lanao.

7. El 23 de septiembre de 2019, la Sala Penal de la CSJ, al resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa y el agente del Ministerio Público, decidió no casar la sentencia y aclaró que la condena era *“como coautor del delito de desaparición forzada”*.

#### IV. DEMANDA DE REVISIÓN Y SU TRÁMITE

##### 4.1. La demanda

8. El 23 de octubre de 2020<sup>3</sup>, el señor JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES presentó formalmente la demanda en ejercicio de la acción de revisión, a través de su apoderada judicial<sup>4</sup>.

9. En el libelo, se censuró la condena impuesta al señor ARIAS CABRALES por el delito de desaparición forzada agravada, en el proceso penal con radicado 2009-00203, la cual fue decidida en los pronunciamientos mencionados con antelación: (i) la sentencia de primera instancia de 28 de abril de 2011, del Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá<sup>5</sup>; (ii) la sentencia de segunda instancia de 24 de octubre de 2014 de la Sala Penal del Tribunal de Bogotá<sup>6</sup>; y (iii) la sentencia de casación de 23 de septiembre de 2019 de la Sala Penal de la CSJ<sup>7</sup>.

10. En el escrito introductorio de la acción de revisión se hizo un recuento de los hechos que motivaron la condena, los antecedentes procesales de la actuación penal y se enfocaron los argumentos a cuestionar el contenido de la sentencia de segunda instancia. De igual manera, se refirió al cumplimiento de los criterios de competencia material, temporal y personal de la JEP, y se invocaron tres causales, sustentándolas de la manera que a continuación se sintetiza.

<sup>3</sup> Expediente LEGALI, folios 1293, 1294, 1896 y 1897.

<sup>4</sup> Expediente LEGALI, folios 1859-1892, 1898-1931.

<sup>5</sup> Expediente LEGALI, folios 5789-6093.

<sup>6</sup> Expediente LEGALI, folios 1296-1600.

<sup>7</sup> Expediente LEGALI, folios 1603-1855.



11. Como primer cargo, formuló el surgimiento de pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, haciendo referencia a los medios cognoscitivos relacionados a continuación, junto con su sustentación y observaciones en torno a la documentación efectivamente aportada con la demanda:

No.	Prueba	Sustentación
1 <sup>8</sup>	Informe pericial de genética No. 685310 GE, de 25 de junio de 2012, el cual se allega en copia y es tomado del proceso con radicado No. 2011-300 que se tramitó ante el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá (en adelante Juzgado 55 PC Bogotá), en contra del señor Ferney Ulmaldin Causaya Peña. Este es suscrito por servidora del CTI con funciones de policía judicial, en el que se informa el resultado de la actividad de <i>Tipificación Molecular de ADN y Cotejo del Esqueleto No. 18</i> a partir de la exhumación realizada en la fosa común del Cementerio de Bogotá dentro del proceso mencionado, indicando que las extracciones tomadas de los restos óseos no arrojaron ningún resultado y se remitieron los restos procesados y las muertas para análisis de ADN mitocondrial.	Respecto al requisito de novedad, indicó que la prueba se practicó en el año 2012, a partir de los adelantos científicos de ese momento, lo que hacía imposible allegarla al proceso penal, cuya sentencia de primera instancia de 28 de abril de 2011. Sobre el requisito de trascendencia, afirmó que la prueba puede modificar el fallo condenatorio, pues da cuenta de la existencia de cuerpos sin identificar de víctimas que murieron calcinadas en los hechos acaecidos en el Palacio de Justicia, que fueron enterrados sin la posibilidad de ser identificados, lo cual obedece, a su parecer, a una verdad con sustento científico. Puntualmente, respecto del esqueleto No. 18, menciona que no se descarta que se trate de una de las víctimas desaparecidas por las cuales ha sido condenado su representado.
2 <sup>9</sup>	Informe pericial de genética No. 685312 GE, de 25 de junio de 2012, el cual se allega en copia y es tomado del proceso con radicado No. 2011-300 que se tramitó ante el Juzgado 55 PC Bogotá, en contra del señor Ferney Ulmaldin Causaya Peña. Este es suscrito por servidora del CTI con funciones de policía judicial, en el que se informa el resultado de la actividad de <i>Tipificación Molecular de ADN y Cotejo del Esqueleto No. 58</i> a partir de la exhumación realizada en la fosa común del Cementerio de Bogotá dentro del proceso mencionado, indicando que las extracciones tomadas de los restos óseos no arrojaron ningún resultado y se remitieron los restos procesados y las muertas para análisis de ADN mitocondrial.	Respecto al requisito de novedad, indicó que la prueba se practicó en el año 2012, a partir de los adelantos científicos de ese momento, lo que hacía imposible allegarla al proceso penal, cuya sentencia de primera instancia de 28 de abril de 2011. Sobre el requisito de trascendencia, afirmó que la prueba puede modificar el fallo condenatorio, pues da cuenta de la existencia de cuerpos sin identificar de víctimas que murieron calcinadas en los hechos acaecidos en el Palacio de Justicia, que fueron enterrados sin la posibilidad de ser identificados, lo cual obedece, a su parecer, a una verdad con sustento científico. Puntualmente, respecto del esqueleto No. 58, menciona que no se descarta que se trate de una de las víctimas desaparecidas por las cuales ha sido condenado su representado.
3 <sup>10</sup>	Entrevista realizada por el periodista Ricardo Puentes Melo al señor José Vicente Rodríguez Cuenca, Director del	Respecto al requisito de novedad, indicó que la entrevista se realizó el 21 de febrero 2011, después de que culminó la fase de juicio oral del proceso

<sup>8</sup> Expediente LEGALI, folios 1856-1858.

<sup>9</sup> Expediente LEGALI, folios 3191-3193.

<sup>10</sup> Expediente LEGALI, folios 3228-3243.





	Departamento de Antropología de la Universidad Nacional, el 21 de febrero de 2011, elevada a Escritura Pública No. 906 de 24 de marzo de 2011 en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, la cual se allega en copia digital y que reposa en el proceso radicado No. 2011-300, que se tramitó ante el Juzgado 55 PC Bogotá, en contra del señor Ferney Ulmaldin Causaya Peña. Actualmente <sup>11</sup> .	penal, el 6 de mayo de 2010, siendo imposible la remisión de dicha prueba a la actuación penal dado el momento en que fue tomada. Sobre el requisito de trascendencia, afirmó que la entrevista puede modificar el fallo cuestionado, pues contiene manifestaciones sobre 27 cuerpos relacionados con los hechos del Palacio de Justicia, que fueron sacados de este, que tiene en custodia la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) por ser al parecer compatibles con los desaparecidos, lo que puede derrotar la imputación fáctica y jurídica.
4 <sup>12</sup>	Informe de la FGN rendido por un Fiscal Delegado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el marco del cumplimiento de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2014 dentro del Caso No. 10.738 “Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia”. A partir de decisiones previas a decidir sobre la admisibilidad, la SR recaudó grabación de	En cuanto a la prueba en concreto, consideró lo siguiente <sup>13</sup> : Respecto a la novedad, indicó que la prueba se produjo en el año 2019, luego de que hubiese concluido el juicio del señor ARIAS CABRALES, mayo de 2010. Sobre la trascendencia, señaló que en el informe se da cuenta de las hipótesis investigativas de la FGN frente a los hechos ocurridos en el Palacio de Justicia y que desde el año 2014, luego de la

<sup>11</sup> Además de copia de la escritura, con la demanda se adjuntó un documento denominado Entrevista Rodríguez Cuenca en formato CDA el cual no contiene información y, por consiguiente, no pudo ser leído por ningún dispositivo electrónico. Expediente LEGALI, folio 1295.

<sup>12</sup> En la acción se solicitó que, de manera previa a decidir sobre la admisión de la demanda, se ordenara a la FGN y/o a la Cancillería que remitieran el Informe y se decretaran otras pruebas. Estas solicitudes fueron acogidas parcialmente, por lo que mediante el auto SRT-AR-001/2021 de 9 de marzo de 2021 se requirió información a la FGN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (en adelante ANDJE) y al Ministerio de Relaciones Exteriores (en adelante Cancillería), pidiendo a esta última que además tramitara solicitud de asistencia judicial a la Corte IDH. El 18 de marzo de 2021 la FGN informó que no tenía copia del registro de la audiencia ante la Corte IDH y remitió dos documentos: (i) oficio de 1 de octubre de 2019, dirigido la Cancillería, con el que da respuesta a interrogantes formulados por la Corte IDH; (ii) oficio de 7 de julio de 2020, suscrito por el Fiscal Primero Delegado ante la CSJ, respondiendo a petición de la defensora del señor Arias Cabrales y relacionando los diferentes puntos que fueron expuestos de manera oral en audiencia de supervisión de cumplimiento de sentencia realizada el 6 de septiembre de 2019. El 5 de mayo de 2021 la ANDJE respondió al requerimiento informando que no cuenta con la información requerida. Mediante auto de 25 de junio de 2021 se reiteró el requerimiento a la Cancillería. Esta última suministró respuesta el 6 de julio de 2021, brindando la misma información que en su momento remitió la FGN. A través de auto de 19 de julio de 2021 reiteró a la Cancillería el requerimiento de tramitar la solicitud de asistencia judicial ante la Corte IDH. El 27 de julio de 2021 la Cancillería remitió constancias del mecanismo de cooperación judicial. Con autos de 9 y 28 de septiembre de 2021 se reiteró el requerimiento a la Cancillería y a la FGN. El 15 de septiembre de 2021 la Cancillería informó que había remitido copia de la grabación de la audiencia a la FGN para que ese ente investigador extraiga la parte pertinente de las grabaciones y la allegue. El 30 de septiembre de 2021 la Cancillería remitió el fragmento de la grabación de la audiencia contentivo de la intervención del delegado de la FGN. El 4 de octubre de 2021, la FGN remitió la grabación. Expediente LEGALI, folios 4800-4835, 4955-4968, 5186-5210, 5222-5227, 5238-5261, 5263-5270, 5281-5294, 5315-5323, 5334-5350, 5363-5366, 5369-5387, 5408-5411.

<sup>13</sup> Se hace especial énfasis en los argumentos brindados en memorial de 4 de noviembre de 2021, luego de que la prueba fuera recaudada a partir de las órdenes impartidas por la SR y se les corriera traslado a los sujetos procesales, según lo dispuesto en auto de 13 de octubre de 2021. Expediente LEGALI, folios 5424-5438, 5453-5463.

	<p>fragmentos de la audiencia de 6 de septiembre de 2019, en los que intervino el delegado de la FGN, rindió su informe y respondió a las preguntas de los Jueces.</p>	<p>condena al actor, se ha adelantado una investigación más exhaustiva y que comprende otros restos además de los llevados a la fosa común, la cual es relevante adelantar y culminar. Dijo que lo expuesto por el delegado del ente acusador ante la Corte IDH evidencia equivocaciones en la entrega de restos a los familiares, lo que implica que se debe adelantar una investigación más completa para aclarar dicha confusión. Dio a entender que las investigaciones a las que se hace referencia en el informe rendido por la FGN ante la Corte IDH permiten conocer información adicional sobre las víctimas y llegar a su identificación plena, a partir de las nuevas tecnologías, así como develar un hecho nuevo que conduce a la inocencia del señor ARIAS CABRALES.</p>
<p>5</p>	<p>Dictamen de Cotejo Morfológico de 28 de agosto de 2012, donde se indicó como objetivo de la diligencia <i>“realizar cotejo de imágenes entre las fotografías y/o imágenes de los presuntos desaparecidos y las imágenes recogidas en diferentes videos sobre la salida de rehenes del palacio de justicia, en donde se reconoce a los supuestos desaparecidos (...)”</i><sup>14</sup>.</p>	<p>Respecto al requisito de novedad, indicó que la experticia se desarrolló el 28 de agosto de 2012, casi un año después de la sentencia de primera instancia.</p> <p>Sobre el requisito de trascendencia, afirmó que es un análisis técnico de videos como el obtenido en diligencia de inspección del CO Plazas Vega, que fueron la base de varios reconocimientos de quienes habían salido vivos del Palacio de Justicia y hoy han sido identificados como entregados por error a las familias, que parte de tecnología de vanguardia para sostener que dicho material no cuenta con las características mínimas y suficientes de la calidad las imágenes para realizar una descripción de rasgos morfológicos faciales. Con fundamento en esto el accionante asevera que la prueba tiene la capacidad e idoneidad para llevar a la verdad de los hechos materia de investigación, sobre las identificaciones que se han dado.</p>

12. Como segundo cargo, formuló el de aparición de hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad a la emisión de las sentencias, relacionando los siguientes:

<sup>14</sup> En la acción se solicitó que, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordene su remisión por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, con radicado 11001310405120080071004. Esta solicitud fue resuelta de manera negativa en el auto SRT-AR-001/2021 de 9 de marzo de 2021, al no encontrarse sustento sobre la imposibilidad de acceder a dicho medio cognoscitivo antes de la interposición de la demanda. Este fue confirmado con el auto SRT-AR-005/2021 de 5 de mayo de 2021, al resolver recurso de reposición del actor. Expediente LEGALI, folios 4800-4835, 5125-5149.



No.	Hecho	Sustentación
1	Hallazgo e identificación de los restos de la señora Luz Mary Portela León y entrega de estos a sus familiares el 8 de noviembre de 2016. Esta persona habría sido sepultada inicialmente bajo el nombre de Libia Rincón Mora, el error en su identificación se hizo de público conocimiento en octubre de 2015.	Respecto al requisito de novedad, indicó que el hecho surgió en el año 2016, 5 años después de la sentencia de primera instancia. Sobre el requisito de trascendencia, afirmó que es un acontecer fáctico ligado al hecho punible materia de investigación, que la identificación del cuerpo y la circunstancia de que fuera entregado de manera errónea a la familia, modifican el sustancialmente el sustento fáctico de la condena al actor.
2	Hallazgo e identificación de los restos del señor Bernardo Beltrán Hernández, que se hizo de público conocimiento el 1 de septiembre de 2017. Esta persona habría sido sepultada inicialmente en Manizales bajo el nombre del magistrado auxiliar Jorge Alberto Echeverry Correa, pero correspondería a un cuerpo hallado el 8 de noviembre de 1985 en el cuarto piso del Palacio de Justicia, totalmente incinerado.	Respecto al requisito de novedad, indicó que el hecho surgió en el año 2017, 6 años después de la sentencia de primera instancia. Sobre el requisito de trascendencia, afirmó que es un acontecer fáctico ligado al hecho punible materia de investigación, que la identificación del cuerpo y el hecho de que se afirme que fue encontrado el 8 de noviembre de 1985 en el cuarto piso del Palacio de Justicia, totalmente incinerado, modifican el sustancialmente el sustento fáctico de la condena al actor.
3	Hallazgo e identificación de los restos de la señora Lucy Amparo Oviedo Bonilla, que se hizo de público conocimiento en el año 2015.	Respecto al requisito de novedad, indicó que el hecho surgió en el año 2015, 4 años después de la sentencia de primera instancia. Sobre el requisito de trascendencia, afirmó que, aunque respecto a la señora Lucy Amparo Oviedo Bonilla el señor ARIAS CABRALES no fue condenado, es un hecho ligado a la imputación y su posterior condena de desaparición forzada, que modifica sustancialmente los fundamentos fácticos de la sentencia.

13. Los soportes que utilizó la accionante para alegar los hechos mencionados, fueron los siguientes:

Soporte	Contenido
1 <sup>15</sup>	<b>Artículo digital intitulado:</b> <i>Familia de Carlos Rodríguez recusa a Fiscalía por Palacio de Justicia</i>
	<b>Fecha:</b> 28 de agosto 2019, 01:19 p.m.
	<b>Enlace de ubicación web:</b> <a href="https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/familia-de-carlos-rodriguez-recusa-a-fiscalia-por-palacio-de-justicia-406040">https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/familia-de-carlos-rodriguez-recusa-a-fiscalia-por-palacio-de-justicia-406040</a>
2 <sup>16</sup>	<b>Artículo digital intitulado:</b> <i>Identifican los restos de desaparecido en el Palacio de Justicia</i>
	<b>Fecha:</b> 01 de septiembre 2017, 10:31 p.m.
	<b>Enlace de ubicación web:</b> <a href="https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/identifican-bernardo-beltran-desaparecido-en-toma-al-palacio-de-justicia-126328">https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/identifican-bernardo-beltran-desaparecido-en-toma-al-palacio-de-justicia-126328</a>
3 <sup>17</sup>	<b>Artículo digital intitulado:</b> <i>'No entiendo por qué aparece calcinado': hermana de Bernardo Beltrán</i>
	<b>Fecha:</b> 04 de septiembre 2017, 06:17 p. m.
	<b>Enlace de ubicación web:</b> <a href="https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/identificado-">https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/identificado-</a>

<sup>15</sup> Expediente LEGALI, folios 3163-3167.

<sup>16</sup> Expediente LEGALI, folios 3168-3172.

<sup>17</sup> Expediente LEGALI, folios 3173-3178.



	del-palacio-de-justicia-demuestra-desorden-en-investigacion-126754
4 <sup>18</sup>	<b>Artículo digital intitulado:</b> <i>Aparecieron los restos de Bernardo Beltrán, desaparecido del Palacio de Justicia</i>
	<b>Fecha:</b> 01 de septiembre de 2017, 9:15 p.m.
	<b>Enlace de ubicación web:</b> <a href="https://www.elespectador.com/noticias/judicial/aparecieron-los-restos-de-bernardo-beltran-desaparecido-del-palacio-de-justicia/">https://www.elespectador.com/noticias/judicial/aparecieron-los-restos-de-bernardo-beltran-desaparecido-del-palacio-de-justicia/</a>
5 <sup>19</sup>	<b>Artículo digital intitulado:</b> <i>Entregan restos de una víctima en la toma del Palacio de Justicia</i>
	<b>Fecha:</b> 4 de noviembre de 2017 (sin hora)
	<b>Enlace de ubicación web:</b> <a href="https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/entregan-restos-de-una-victima-en-la-toma-del-palacio-de-justicia-2566884">https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/entregan-restos-de-una-victima-en-la-toma-del-palacio-de-justicia-2566884</a>
6 <sup>20</sup>	<b>Artículo digital intitulado:</b> <i>Identifican restos de tres víctimas del Palacio de Justicia</i>
	<b>Fecha:</b> 20 de octubre de 2015, 12:00 a.m.
	<b>Enlace de ubicación web:</b> <a href="https://www.elpais.com.co/judicial/identifican-restos-de-tres-victimas-del-palacio-de-justicia.html">https://www.elpais.com.co/judicial/identifican-restos-de-tres-victimas-del-palacio-de-justicia.html</a>
7 <sup>21</sup>	<b>Artículo digital intitulado:</b> <i>Treinta y un años después no se sabe cómo murió mi madre</i>
	<b>Fecha:</b> 08 de noviembre 2016, 07:09 p.m.
	<b>Enlace de ubicación web:</b> <a href="https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/entrega-de-restos-de-luz-mary-portela-49884">https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/entrega-de-restos-de-luz-mary-portela-49884</a>
8 <sup>22</sup>	<b>Artículo digital intitulado:</b> <i>ADN revela secreto de desaparecida en Palacio de Justicia</i>
	<b>Fecha:</b> 09 de noviembre 2016, 05:38 p.m.
	<b>Enlace de ubicación web:</b> <a href="https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/desaparecidos-del-palacio-de-justicia-35239">https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/desaparecidos-del-palacio-de-justicia-35239</a>
9 <sup>23</sup>	<b>Artículo digital intitulado:</b> <i>Entregan restos de Luz Mary Portela, desaparecida del Palacio de Justicia</i>
	<b>Fecha:</b> 8 de noviembre de 2016, 11:41 a.m.
	<b>Enlace de ubicación web:</b> <a href="https://www.elespectador.com/noticias/judicial/entregan-restos-de-luz-mary-portela-desaparecida-del-palacio-de-justicia/">https://www.elespectador.com/noticias/judicial/entregan-restos-de-luz-mary-portela-desaparecida-del-palacio-de-justicia/</a>
10 <sup>24</sup>	<b>Artículo digital intitulado:</b> <i>Identifican tres mujeres desaparecidas en el Palacio de Justicia</i>
	<b>Fecha:</b> 20 de octubre de 2015, (sin hora)
	<b>Enlace de ubicación web:</b> <a href="https://www.lapatria.com/nacional/identifican-tres-mujeres-desaparecidas-en-el-palacio-de-justiciavideo-226881">https://www.lapatria.com/nacional/identifican-tres-mujeres-desaparecidas-en-el-palacio-de-justiciavideo-226881</a>
11 <sup>25</sup>	<b>Artículo digital intitulado:</b> <i>La historia de las mujeres halladas 30 años después de la toma</i>
	<b>Fecha:</b> 20 de octubre 2015, 10:00 a.m.
	<b>Enlace de ubicación web:</b> <a href="https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16408296">https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16408296</a>
12 <sup>26</sup>	<b>Artículo digital intitulado:</b> <i>Luego de 30 años, quedaron reconocidas tres desaparecidas del Palacio</i>
	<b>Fecha:</b> 20 de octubre de 2015, (sin hora)
	<b>Enlace de ubicación web:</b> <a href="https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/luego-de-30-anos-quedaron-reconocidas-tres-desaparecidas-del-palacio-2313466">https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/luego-de-30-anos-quedaron-reconocidas-tres-desaparecidas-del-palacio-2313466</a>
13 <sup>27</sup>	<b>Artículo digital intitulado:</b> <i>'Lucy es más que tres vértebras'</i>
	<b>Fecha:</b> 05 de noviembre 2015, 07:32 p.m.
	<b>Enlace de ubicación web:</b> <a href="https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16422694">https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16422694</a>
	<b>Artículo digital intitulado:</b> <i>Lo que dice la Fiscalía sobre desaparecidos del Palacio de Justicia</i>

<sup>18</sup> Expediente LEGALI, folios 3126-3131.

<sup>19</sup> Expediente LEGALI, folios 3139-3148.

<sup>20</sup> Expediente LEGALI, folios 3179-3184.

<sup>21</sup> Expediente LEGALI, folios 3156-3162.

<sup>22</sup> Expediente LEGALI, folios 3132-3138.

<sup>23</sup> Expediente LEGALI, folios 3149-3155.

<sup>24</sup> Expediente LEGALI, folios 3185-3190.

<sup>25</sup> Expediente LEGALI, folios 3222-3226.

<sup>26</sup> Expediente LEGALI, folios 3200-3207.

<sup>27</sup> Expediente LEGALI, folios 3214-3221.



14 <sup>28</sup>	<b>Fecha:</b> 28 de agosto 2019, 07:24 a.m.
	<b>Enlace de ubicación web:</b> <a href="https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/la-fiscalia-dijo-que-no-hubo-desaparecidos-en-el-palacio-de-justicia-405840">https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/la-fiscalia-dijo-que-no-hubo-desaparecidos-en-el-palacio-de-justicia-405840</a>

14. Como tercer y último cargo, formuló el de variación de la calificación jurídica, considerando que los hechos por los que fue condenado deberían valorarse a la luz de las modificaciones a nivel constitucional y legal que parten de la firma del Acuerdo Final, tal como el artículo transitorio 24 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 (en adelante AL.01/17) y el artículo 68 de la Ley 1957 de 2019 (en adelante LEJEP), sobre la responsabilidad por el mando, lo cual exige un análisis sobre aspectos decantados por la jurisprudencia constitucional<sup>29</sup> y de la Corte Penal Internacional, en aplicación del principio de favorabilidad previsto en los artículos transitorios 5 y 22 del AL.01/17.

15. Además de los documentos que ya han sido referenciados, con la demanda se anexaron copias de los siguientes: (i) sentencia de segunda instancia proferida el 24 de octubre de 2014 por la Sala Penal del Tribunal de Bogotá en contra del señor ARIAS CABRALES<sup>30</sup>; (ii) sentencia de 23 de septiembre de 2019 de la Sala Penal de la CSJ (SP3956-2019, Radicado 46382)<sup>31</sup>; (iii) constancia de notificación de la sentencia de casación y Edicto No. 55 de 27 de septiembre de 2019 publicado para notificar la decisión, por la Secretaría de la Sala Penal de la CSJ<sup>32</sup>; (iv) solicitudes a la Corte IDH<sup>33</sup> y a la ANDJE<sup>34</sup> en relación con el informe presentado por la FGN.

#### 4.2. Trámite de la acción de revisión

16. Como se refirió previamente, la demanda en ejercicio de la acción de revisión del General (R) ARIAS CABRALES fue presentada formalmente por su apoderada judicial el 23 de octubre de 2020<sup>35</sup>.

<sup>28</sup> Expediente LEGALI, folios 3194-3199.

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.

<sup>30</sup> Expediente LEGALI, folios 1296-1600.

<sup>31</sup> Expediente LEGALI, folios 1603-1855.

<sup>32</sup> Expediente LEGALI, folios 1601 y 1602.

<sup>33</sup> Expediente LEGALI, folios 3213.

<sup>34</sup> Expediente LEGALI, folios 3227, 3244 y 3245.

<sup>35</sup> Expediente LEGALI, folios 1293, 1294, 1859-1892, 1896-1931. Los trámites previos adelantados por la SR, como la radicación de memorial del actor el 21 de noviembre de 2019 con solicitudes de sometimiento, libertad transitoria, condicionada y anticipada y solicitud de revisión (sin los elementos formales de esta), el auto de 19 de diciembre de 2019 que requirió la presentación formal de la demanda, entre otros, fueron



17. La Magistrada Claudia López Díaz presentó manifestación de impedimento el 11 de diciembre de 2020<sup>36</sup>, el cual se declaró fundado en el auto SRT-AR-015/2020 de 18 de diciembre de 2020<sup>37</sup>.

18. El 8 de abril de 2021, el abogado Germán Romero Sánchez manifestó a través de memorial, obrar en nombre y representación de las señoras Alejandra Rodríguez Cabrera, Cecilia Cabrera Guerra y del señor César E. Rodríguez Vera, familiares del señor Carlos Augusto Rodríguez Vera, y solicitó la suspensión del término de traslado relativo al recurso del actor contra el auto que decretó pruebas de forma previa a decidir sobre la admisión de la demanda, hasta tanto no se le remitiera el recurso, junto con el acta de fijación y el traslado, lo cual dijo haber solicitado el 26 de marzo de ese año<sup>38</sup>. A través del auto SRT-AR-004/2021 de 29 de abril de 2021 la Sección se abstuvo de resolver la solicitud elevada por el profesional del derecho y lo instó para que allegara poder especial y prueba siquiera sumaria de la calidad de víctima de las personas que dijo representar<sup>39</sup>.

19. Presentado el proyecto relativo a la admisión o inadmisión de la demanda por la Magistrada sustanciadora y ante la falta de la mayoría requerida para tomar una decisión, el 10 de diciembre de 2021 se adelantó sorteo<sup>40</sup> y fue designada la Magistrada Zoraida Anyul Chalela Romano<sup>41</sup>, para recomponer la SR<sup>42</sup>, de acuerdo con el reglamento de la JEP.

20. Luego, mediante el auto SRT-AR-001/2022 de 19 de enero de 2022<sup>43</sup> se inadmitió la demanda y se concedieron al actor cinco (5) días para subsanarla. El accionante interpuso recurso de reposición contra la providencia, que fue desestimado por extemporáneo<sup>44</sup>.

referidos ampliamente en el Auto SRT-AR-001/2022 de 19 de enero de 2022 y en algunos apartes de la presente providencia.

<sup>36</sup> Expediente LEGALI, folios 4724-4760.

<sup>37</sup> Expediente LEGALI, folios 4762-4780.

<sup>38</sup> Expediente LEGALI, folios 4990 y 4991.

<sup>39</sup> Expediente LEGALI, folios 4993-5004.

<sup>40</sup> Conforme a lo regulado en el artículo 36 del Reglamento General de la JEP.

<sup>41</sup> De la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

<sup>42</sup> Esto fue comunicado a la Magistrada con auto de 13 de diciembre de 2021. Expediente LEGALI, folios 5465-5466.

<sup>43</sup> Expediente LEGALI, folios 5468-5642.

<sup>44</sup> El accionante impetró recurso de reposición contra la providencia de manera extemporánea, por lo que fue declarado desierto con el auto SRT-AR-002/2022 de 23 de febrero de 2022. Contra esa providencia el



21. El 28 de febrero y el 1 de marzo de 2022 el abogado Eduardo Carreño Wilches, obrando en calidad de apoderado judicial de los señores Orlando Arrechea Ocoró, Jorge Eliecer Franco Pineda (hermano de Irma Franco) y Sandra Beltrán Hernández (hermana de Bernardo Beltrán Hernández), presentó memorial solicitando la inadmisión y el rechazo de la acción de revisión y que no se le concediera ningún otro beneficio al señor ARIAS CABRALES hasta que este no aporte verdad, que se les traslade el Compromiso Concreto, Claro y Programado (en adelante CCCP) que haya allegado el accionante, de existir uno, se le reconozca personería jurídica y se exhorte a la Sección de Apelación (en adelante SA) para que resuelva el recurso impetrado contra la providencia de 15 de mayo de 2020 de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (en adelante SDSJ)<sup>45</sup>. Con auto de 16 de marzo de 2022, se dispuso: (i) acreditar como víctimas dentro del presente trámite a la señora Sandra Beltrán Hernández y al señor Jorge Eliecer Franco Pineda; (ii) no acreditar como víctima dentro de la actuación al señor Orlando Arrechea Ocoró; (iii) reconocer personería jurídica al abogado Carreño Wilches; (iv) diferir el estudio de las solicitudes de rechazo y de no concesión de beneficios al señor ARIAS CABRALES hasta el momento procesal en que se analice la subsanación de la acción y a instancias posteriores, si hay lugar a ello; (v) remitir el memorial a la SDSJ y a la SA para lo de su competencia<sup>46</sup>.

22. Dentro de la secuencia procesal, el 25 de marzo de 2022, la apoderada del señor ARIAS CABRALES allegó escrito de subsanación<sup>47</sup>.

23. Surtido el trámite procesal pertinente, la SR a través del auto SRT-AR-006/2022 de 6 de junio de 2022<sup>48</sup> rechazó la demanda de revisión<sup>49-50</sup>.

---

actor también interpuso el recurso de reposición, siendo confirmada con el auto SRT-AR-003/2022 de 16 de marzo de 2022. Expediente LEGALI, folios 6094-6099, 6108-6121, 6166-6168, 6338-6345, 6358-6376.

<sup>45</sup> Expediente LEGALI, folios 6145-6165.

<sup>46</sup> Expediente LEGALI, folios 6377-6406.

<sup>47</sup> Expediente LEGALI, folios 6437-6805.

<sup>48</sup> Expediente LEGALI, folios 6830-6857.

<sup>49</sup> Para la emisión de esta decisión se convocó nuevamente a la Magistrada Zoraida Anyul Chalela Romano. Expediente LEGALI, folios 6807-6809, 6811-6814, 6816-6826.

<sup>50</sup> La Secretaría Judicial de la SR (en adelante SEJUDSR) adelantó el trámite de notificación de la providencia, entre el 7 de junio de 2022 y el 14 de junio de 2022, siendo la última de estas la notificación mediante el Estado No. 107 de 14 de junio. Expediente LEGALI, folios 6863-6874, 6899.



24. A raíz de lo anterior, el 10 de junio de 2022, el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, a través de su apoderada<sup>51-52</sup>. Este fue sustentado el 22 de junio de 2022<sup>53</sup>.

25. Dentro del hilo procesal, debe señalarse que el 30 de junio de 2022, fue allegado memorial del representante de víctimas, en el que intervino como no recurrente<sup>54</sup>.

26. Cumplidas las exigencias procesales correspondientes, luego de ser presentado el proyecto por la Magistrada sustanciadora<sup>55</sup> y realizada la discusión de este, el 21 de julio de 2022 al no alcanzarse la mayoría necesaria para decidir, se convocó nuevamente a la Magistrada Zoraida Anyul Chalela Romano, para recomponer la Sección. Luego de diferentes sesiones de la SR y de no alcanzar la mayoría necesaria para decidir, se adelantó sorteo para la recomposición de la Sección<sup>56</sup>, siendo designados los Magistrados Juan Ramón Martínez Vargas<sup>57</sup> y Raúl Eduardo Sánchez Sánchez<sup>58</sup>.

27. En la sesión plenaria de la SR realizada el 7 de septiembre de 2022, no fue aprobado el proyecto presentado por el Despacho sustanciador, por lo que dicho cuerpo colegiado consideró que debía pasar al siguiente Magistrado en turno, para la sustanciación de nueva ponencia<sup>59</sup>. El 9 de septiembre de 2022, la actuación pasó al Despacho del respectivo Magistrado<sup>60</sup>.

<sup>51</sup> Expediente LEGALI, folios 6902-6904.

<sup>52</sup> El 21 y 22 de junio de 2022 la SEJUDSR corrió traslado a la recurrente, remitiendo a la apoderada del actor las credenciales de acceso al expediente e informándole sobre el término con que contaba para la sustentación del recurso. El 23 y 24 de junio de 2022 la SEJUDSR corrió traslado a los no recurrentes, remitiéndoles las credenciales de acceso al expediente e informándoles sobre el término con que contaban para pronunciarse. Expediente LEGALI, folios 6941-6957.

<sup>53</sup> Expediente LEGALI, folios 6169-6337, 6958 y ss.

<sup>54</sup> Expediente LEGALI, folios 6964-6980.

<sup>55</sup> El primer proyecto de providencia fue remitido por la Magistrada sustanciadora el 1 de julio de 2022. Posteriormente, el 8 y 18 de julio de 2022, se remitió una nueva versión del proyecto de decisión que se incluyó para ser discutido a partir de la Sesiones Plenarias de la SR llevadas a cabo el 7, 18 y 21 de julio de 2022.

<sup>56</sup> En aplicación a los artículos 36 y 42 del Reglamento General de la JEP.

<sup>57</sup> De la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

<sup>58</sup> De la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

<sup>59</sup> Expediente LEGALI, folios 6982 y 6983.

<sup>60</sup> Expediente LEGALI, folio 6984.



### 4.3. Auto que inadmite

28. Con el auto SRT-AR-001/2022 de 19 de enero de 2022<sup>61</sup> se inadmitió la demanda de revisión, fundamentado en que el accionante no aportó copia de la sentencia condenatoria de primera instancia y que no sustentó de forma adecuada las tres causales de revisión que invocó, concediéndole cinco (5) días para subsanar y ordenando poner a disposición de los sujetos procesales e intervinientes el expediente. Los principales argumentos para explicar la inadecuada sustentación de las causales fueron los siguientes.

29. Respecto a la causal de surgimiento de pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, se hizo referencia a cada uno de los medios de convicción referenciado en la demanda, así: (i) **Prueba No. 1:** no cumple con el requisito de trascendencia, pues aludir a un informe pericial que tenía por objeto realizar la tipificación molecular de ADN y el cotejo de los restos óseos del esqueleto No. 18 y mencionar su conclusión en torno a que no fue posible desarrollar la labor encomendada, no permiten inferir que se trate de una de las víctimas por cuya desaparición fue condenado el compareciente ni que alguna de estas no haya salido viva del Palacio de Justicia, lo que constituye una sustentación insuficiente de la causal; (ii) **Prueba No. 2:** no cumple con el requisito de trascendencia, pues aludir a un informe pericial que tenía por objeto realizar la tipificación molecular de ADN y el cotejo de los restos óseos del esqueleto No. 58 y mencionar su conclusión en torno a que no fue posible desarrollar la labor encomendada, no permiten inferir que se trate de una de las víctimas por cuya desaparición fue condenado el compareciente ni que alguna de estas no haya salido viva del Palacio de Justicia, lo que constituye una sustentación insuficiente de la causal; (iii) **Prueba No. 3:** no cumple con el requisito de trascendencia, pues el accionante solo parte del contenido del documento para plantear hipótesis sobre los actos investigativos adelantados por la FGN y no suministra elementos precisos que permitan inferir que, de haberse conocido lo relatado por el señor Rodríguez, habría modificado la sentencia condenatoria; (iv) **Prueba No. 4:** no cumple con el requisito de trascendencia, porque la existencia de nueve líneas investigativas por parte de la FGN y la relevancia de adelantar y culminar las averiguaciones dentro de estas no son razones que autoricen la posibilidad de modificar el fallo condenatorio,

<sup>61</sup> Expediente LEGALI, folios 5468-5642.

no se realizó una sustentación rigurosa sobre el particular y del contenido del informe rendido por la FGN ante la Corte IDH tampoco se desprende alguna conclusión que permita alterar la condena; (v) **Prueba No. 5:** la prueba no fue aportada en la demanda de revisión y no se consideró procedente el decreto de esta de forma previa a decidir sobre la admisión, por lo que materialmente no hubo un medio de convicción que permitiera analizar los requisitos de novedad y trascendencia.

30. Sobre la causal de aparición de hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad a la sentencia, se presentaron las siguientes consideraciones frente a cada uno de los supuestos fácticos enunciados: (i) **Hecho No. 1:** no cumple el requisito de trascendencia, pues no se logra demostrar cómo la aparición del cuerpo de la señora Luz Mary Portela León cambia las circunstancias en las cuáles se emitió la condena, en la demanda no se acreditó de qué modo ese hecho permite comprobar que esta víctima no salió con vida del Palacio de Justicia y el propósito de la acción no es reabrir debates agotados en las instancias del proceso; (ii) **Hecho No. 2:** no cumple el requisito de trascendencia, pues no se logra demostrar cómo la aparición del cuerpo del señor Bernardo Beltrán Hernández cambia las circunstancias en las cuáles se emitió la condena, en la demanda no se acreditó de qué modo ese hecho permite comprobar que esta víctima no salió con vida del Palacio de Justicia y el propósito de la acción no es reabrir debates agotados en las instancias del proceso; (iii) **Hecho No. 3:** no cumple con el requisito de trascendencia, pues no se logra demostrar cómo la aparición del cuerpo de la señora Lucy Amparo Oviedo Bonilla desvirtúa lo acreditado en las sentencias condenatorias en torno a que personas como la señora Luz Mary Portela León y Bernardo Beltrán Hernández, dadas por desaparecidas, salieron con vida del Palacio de Justicia, además se consideró inadecuada la equiparación de los supuestos de estas tres personas, desde la perspectiva de que en el proceso penal sí se contaban con elementos para afirmar que estas dos últimas víctimas salieron con vida del Palacio de Justicia y no se tenían dichas bases para afirmar lo mismo sobre la señora Oviedo Bonilla.

31. En cuanto a la causal de variación de la calificación jurídica, se consideró que no fue adecuadamente sustentada, puesto que: (i) no se especificó el modo en que los hechos que dieron lugar a la condena se adecúan a lo regulado por el

artículo transitorio 24 del AL.01/17 y al artículo 68 de la LEJEP, sobre responsabilidad por el mando atribuible a los miembros de la Fuerza Pública; (ii) la responsabilidad por el mando es un título de imputación de carácter omisivo, que no es equiparable a la coautoría que es de carácter activo, por lo que no procedería aplicar el principio de favorabilidad para variar la calificación jurídica de los hechos que llevaron a la condena; y, (iii) la causal no fue promovida de forma subsidiaria, sino principal, y esta solo procede cuando se aceptan los hechos materia de litigio.

32. Vale destacar que, respecto del auto que inadmitió la demanda, las Magistradas Caterina Heyck Puyana<sup>62</sup> y Zoraida Anyul Chalela Romano<sup>63</sup> aclararon su voto, el Magistrado Jesús Ángel Bobadilla Moreno aclaró y salvó parcialmente el voto<sup>64</sup> y el Magistrado Adolfo Murillo Granados presentó salvamento parcial y aclaración de voto<sup>65</sup>.

#### 4.4. Escrito de subsanación

33. Luego de la notificación del auto inadmisorio, el 25 de marzo de 2022 la apoderada del accionante allegó escrito de subsanación<sup>66</sup>. En este aportó copia de la sentencia de primera instancia de 28 de abril de 2011, emitida por el Juzgado 51 PC Bogotá<sup>67</sup>, y reiteró los aspectos relacionados con el requisito de novedad de las pruebas y hechos presentados con la demanda.

34. Sobre el requisito de trascendencia de las pruebas y hechos presentados como novedosos, refirió que: (i) la aparición de los cuerpos del señor Bernardo Beltrán Hernández y de las señoras Luz Mary Portela León y Lucy Amparo Oviedo Bonilla, se vinculan a errores de identificación, que hacen necesario un mayor análisis orientado a establecer si dichos cadáveres fueron efectivamente recuperados el mismo día de los hechos o aparecieron con posterioridad, lo cual es relevante para determinar la configuración del delito de desaparición forzada; (ii) el que el cuerpo de la señora Luz Mary Portela León hubiese sido sepultado

<sup>62</sup> Expediente LEGALI, folios 5676-5680.

<sup>63</sup> Expediente LEGALI, folios 5753-5755.

<sup>64</sup> Expediente LEGALI, folios 5660-5675.

<sup>65</sup> Expediente LEGALI, folios 5716-5730.

<sup>66</sup> Expediente LEGALI, folios 6437-6442.

<sup>67</sup> Expediente LEGALI, folios 6443-6805.

bajo la identidad de la señora Libia Rincón Mora y que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluyera que se trataba de un error de identificación que duró más de 30 años y que solo hasta el 8 de noviembre de 2016 se hayan entregado sus restos a sus familiares, pone en duda elementos del delito de desaparición forzada, pues abre la posibilidad de que esa persona haya muerto dentro del Palacio de Justicia y que sus restos siempre hayan estado disponibles, pero mal identificados<sup>68</sup>; (iii) el actor y, especialmente, las víctimas tienen derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que desaparecieron sus familiares; (iv) da a entender que los informes de genética y las afirmaciones del señor Rodríguez Cuenca en su entrevista fueron valorados de manera sesgada, estos cuerpos no están en el radar procesal del señor ARIAS CABRALES, los medios técnicos que refieren que no se pudieron identificar permiten dudar de si son desaparecidos; (v) la intervención de la FGN ante la Corte IDH denota la gravedad de que los cuerpos fueran mal identificados y sepultados de manera errónea.

35. Frente a la causal de variación de la calificación jurídica, la defensora expresó que el señor ARIAS CABRALES tiene derecho a que se materialicen sus garantías judiciales, incluso al interior de la JEP, dentro de las cuales se encuentra el principio de favorabilidad, pidiendo que se tenga en cuenta que la condena contra el actor no fue emitida con base en el Acuerdo Final de Paz y la legislación que lo desarrolló.

#### 4.5. Auto que rechaza la acción de revisión

36. Atendiendo a la presentación del escrito de subsanación, la SR, mediante el auto SRT-AR-006/2022 de 6 de junio de 2022, dispuso rechazar la demanda de revisión<sup>69</sup>. Aunque se consideró subsanada la demanda respecto a la remisión de la sentencia de primera instancia que condenó al señor ARIAS CABRALES, estimó que no sucedió lo mismo en relación con la sustentación de los cargos.

37. Sobre las causales de prueba y hecho nuevos, en la subsanación se dijo que: (i) la defensa no realizó una distinción entre las dos causales, todos los razonamientos que brindó se vincularon con ambas causales a la vez; (ii) el

<sup>68</sup> En la construcción de estos argumentos la defensora tomó apartes de un salvamento de voto.

<sup>69</sup> Expediente LEGALI, folios 6830-6857.

requisito de novedad no es un elemento que se haya debido subsanar, pues se dio por acreditado respecto a las diferentes pruebas y hechos; (iii) la acreditación de la novedad de las pruebas y los hechos y/o la mención a su contenido, no sustenta la trascendencia de estos y no sustituye la necesidad de fundamentar ese requisito; (iv) las ideas esbozadas en la subsanación, incluso de forma confusa, carecen de un desarrollo suficiente y no aportan a una mejor justificación de la trascendencia; (v) la manifestación de que las víctimas y el actor tienen derecho a conocer la verdad de lo ocurrido en el Palacio de Justicia y de que las causales cumplen con el requisito de novedad, para sostener que existe una duda sobre el sustento de la condena, no superan la falta de justificación en debida forma de la trascendencia de las pruebas y hechos que acompañaron la demanda; (vi) se reitera que no basta con la presentación de una prueba cronológicamente posterior a la fecha de la condena cuya revisión se solicita, pues se debe demostrar su potencialidad para variar el sentido de la sentencia condenatoria; (vii) en la subsanación no basta con afirmar que se está en desacuerdo con la conclusión a la que se llegó en el auto que inadmitió la demanda, se debe exponer una justificación e incluso presentar elementos adicionales para que la Sección pueda valorar si se está corrigiendo la solicitud, pues de lo contrario la conclusión sería el rechazo de la demanda de revisión; (viii) a parte de la insistencia en que lo manifestado por la FGN ante la Corte IDH (Prueba No. 4) demuestra la trascendencia, en la subsanación no se aportaron elementos adicionales sobre una efectiva corrección de la demanda de revisión frente a este medio cognoscitivo; (ix) se advirtieron algunas confusiones, falta de rigor en la subsanación, desconocimiento de la naturaleza de la subsanación y que la apoderada no logró corregir las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda, ni ofreció elementos de juicio adicionales que permitieran revenir dicha providencia, pues en su escrito planteó una reiteración de los argumentos señalados en la acción; (x) los argumentos expuestos en el escrito de subsanación tampoco permiten aplicar lo establecido en el auto TP-SA 1086 de 24 de marzo de 2022, pues la defensa no ofrece elementos para considerarlos como sustentación de un hecho jurídico nuevo, al orientar estos argumentos a las causales de hecho nuevo y prueba nueva alegadas en la acción de revisión inicial; y, (xi) no sería adecuado considerar que la simple existencia de una nueva normativa derivada del Acuerdo Final de Paz acredita el requisito que exige la causal de revisión y razonar de otro modo llevaría al absurdo de que todas las condenas proferidas con anticipación por la Jurisdicción Ordinaria (en adelante

JO) tendrían que ser revisadas por la JEP, sin análisis previo alguno, lo que haría que se perdiera el sentido y propósito de la revisión transicional.

38. Frente a la causal de variación de la calificación jurídica, se consideró que la defensa hizo referencia de manera genérica al principio de favorabilidad, sin desarrollar ningún argumento, ni ofrecer elementos de juicio adicionales a los de la demanda, lo que hace imposible encontrar subsanado dicho cargo. Si bien la revisión transicional responde a una finalidad pluricompreensiva, que trasciende los intereses del compareciente y se relaciona con la materialización de los derechos de las víctimas, conforme con lo dicho por la SA en el auto TP-SA 1086 de 24 de marzo de 2022, el carácter temporal de la JEP incide en el análisis que se debe realizar en la admisibilidad de esta clase de trámites, imponiendo al demandante la carga de asumir de manera razonable el deber de presentar y sustentar en debida forma la acción, ofreciendo a la Sección los elementos fácticos y jurídicos para entender como justificadas las causales preliminarmente.

39. Es menester indicar que el auto de rechazo fue aprobado con aclaraciones de voto de las Magistradas Caterina Heyck Puyana<sup>70</sup> y Zoraida Anyul Chalela Romano<sup>71</sup>, y con salvamentos parciales de voto de los Magistrados Jesús Ángel Bobadilla Moreno<sup>72</sup> y Adolfo Murillo Granados<sup>73</sup>.

## V. EL RECURSO

40. El 10 de junio de 2022, la apoderada del accionante allegó un correo electrónico con el asunto: *"INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO SRT-AR-006/2022 DE 6 DE JUNIO DE 2022 RADICACIÓN 9003640-29-1019.0.00.0001/201993400160100415E"*<sup>74</sup> y anexó para ello un memorial titulado: *"interposición de recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto SRT-ATR-006/2022 de fecha 6 de junio de 2022"*<sup>75</sup>, en el que afirmó que interponía los recursos referidos conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 1922 de 2018<sup>76</sup>.

<sup>70</sup> Expediente LEGALI, folios 6858-6862.

<sup>71</sup> Expediente LEGALI, folios 6900-6901.

<sup>72</sup> Expediente LEGALI, folios 6875-6876.

<sup>73</sup> Expediente LEGALI, folios 6917-6928.

<sup>74</sup> Expediente LEGALI, folio 6902.

<sup>75</sup> Expediente LEGALI, folio 6903 a 6904.

<sup>76</sup> Expediente LEGALI, folio 6902 a 6904.



41. Más adelante, el 22 de junio de 2022, vía correo electrónico, la recurrente remitió un escrito en el que indicaba que procedía a sustentar los recursos interpuestos<sup>77</sup>. En este documento cita la parte resolutive del auto de 6 de junio de 2022 y solicita *“se revoque la misma ordenando la admisión de la demanda y en consecuencia seguir el trámite del art. 52 de la ley 1922 de 2018 (sic)”*.

42. Seguidamente, la abogada afirma que la demanda es rechazada puesto que *“para la sala no se subsanó lo correspondiente a la sustentación de los hechos nuevos y las pruebas nuevas que han sustentado la solicitud de revisión transicional presentada el favor del Señor ARIAS CABRALES (sic)”*<sup>78</sup>, expresando así su inconformidad con la decisión. Posteriormente, realiza la siguiente aseveración:

No comparto la decisión adoptada, por cuanto se ha indicado que solo se presentó la inconformidad, mas no se presentaron los argumentos para subsanar lo indicado por la Sala, sino que constituyen una contradicción y que por lo tanto no se cumplieron con los requisitos para que diera la admisión del presente caso<sup>79</sup>.

43. Continúa su argumentación aduciendo que lo anterior no guarda relación con el *contenido procesal* de la demanda y del escrito de subsanación, los cuales, a juicio de la apoderada judicial, contienen los elementos mínimos para la admisibilidad, de manera que, lo resuelto por la Sección constituye un *yerro o defecto procedimental*, puesto que se está aplicando un procedimiento ajeno al definido en el artículo 52A de la Ley 1922 de 2018.

44. Refiere que, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada norma, la demanda de revisión presentó argumentos y pruebas *“dejando en entredicho la responsabilidad penal por la que ha sido condenado el Señor ARIAS CABRALES (sic)”*<sup>80</sup>.

45. Acota que las exigencias de la JEP menoscaban el derecho a la defensa y al debido proceso del señor Arias Cabrales, al igual que las garantías judiciales y los principios rectores de la Ley 1922 de 2018 y lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1957 de 2019.

<sup>77</sup> Expediente LEGALI, folio 6956 a 6959.

<sup>78</sup> Expediente LEGALI, folio 6957.

<sup>79</sup> Expediente LEGALI, folio 6957.

<sup>80</sup> Expediente LEGALI, folio 6958.

46. Indica, “[d]ifiero de la decisión de la sala, cuando se indica que las causales invocadas en la demanda de casación y la subsanación allegada en medio del recurso (sic)”, en el sentido en que la SR indicó que, “continúan sin satisfacer los requisitos para considerarlas debidamente sustentadas”<sup>81</sup>, además, insiste en que los escritos presentados estuvieron argumentados, toda vez que explicó y probó que las pruebas y hechos nuevos fueron posteriores al fallo condenatorio proferido contra su representado y tienen la virtualidad de “derrumbar la sentencia sobre la cual se solicita la revisión”<sup>82</sup>. Puntualiza señalando que:

se observa que el auto objeto de recurso se ha apartado del procedimiento tal y como se indicó anteriormente y rechaza la demanda por no satisfacer unos requisitos que, si lo fueron, ampliando las exigencias para admitir la demanda de un caso con trascendencia no solo nacional sino internacional sin atender los presupuestos legales que rigen esta jurisdicción transicional<sup>83</sup>.

47. Finaliza solicitando la revocatoria del auto de 6 de junio de 2022 y, en consecuencia, se admita la demanda de revisión a favor de su representado al estar demostradas las causales invocadas.

### 5.1. Trámite secretarial del auto No. SRT-AR-006 de 2022 y sus recursos

48. Una vez proferido el auto SRT-AR-006/2022 de 6 de junio de 2022, la SEJUDSR adelantó las gestiones relativas a la notificación de dicha decisión, para lo cual, el 7 de junio de 2022, libró, vía correo electrónico, las comunicaciones correspondientes a las partes e intervinientes<sup>84</sup>. Igualmente se verificó que, el 14 de junio hogañó, se fijó el Estado No. 107 a través del cual se notificó la providencia referida a todos los sujetos procesales e intervinientes especiales<sup>85</sup>.

49. De igual forma, y como se anotó en precedencia, el 10 de junio de 2022, la apoderada del compareciente remitió correo electrónico<sup>86</sup> con el asunto “interposición de recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto SRT-AR-006/2022 de fecha 6 de junio de 2022”.

<sup>81</sup> Expediente LEGALI, folio 6958.

<sup>82</sup> Expediente LEGALI, folio 6958.

<sup>83</sup> Expediente LEGALI, folio 6958.

<sup>84</sup> Expediente LEGALI, folio 6865-6874.

<sup>85</sup> Expediente LEGALI, folio 6899.

<sup>86</sup> Expediente LEGALI, folio 6902.



50. Posteriormente, el 21 de junio siguiente, la SEJUDSR dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000 y puso a disposición el expediente a través del traslado No. 27 al recurrente del *“recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que resuelve RECHAZAR LA DEMANDA DE REVISIÓN proferido el seis (06) de junio de 2022”*<sup>87</sup> por el término de dos (2) días<sup>88</sup>.

51. Con ocasión de lo anterior, el 22 de junio, vía correo electrónico, la recurrente remitió un escrito con la siguiente referencia *“ASUNTO: SUSTENTA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DEL AUTO SRT-AR-006/2022 Aprobado en Acta No. 025/22 Bogotá D.C., 06 de junio de 2022”*<sup>89</sup>.

52. Seguidamente, el 23 de junio de 2022, la SEJUDSR corrió el Traslado No. 28 a los no recurrentes del *“recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que resuelve RECHAZAR LA DEMANDA DE REVISIÓN proferido el seis (06) de junio de 2022”*<sup>90</sup> por el término de dos (2) días<sup>91</sup>.

53. El trámite anterior se reseñó por parte de la secretaría judicial en el Informe Secretarial No. 1875 de 29 de junio de 2022<sup>92</sup>.

54. Finalmente, el 3 de agosto de 2022<sup>93</sup>, la SEJUDSR allegó al despacho sustanciador memorial contentivo de la intervención de las víctimas no recurrentes acreditadas en el proceso. Es preciso indicar desde ahora, que este documento fue presentado de manera extemporánea el 30 de junio de 2022<sup>94</sup>, por lo que la SR no lo tendrá en cuenta para la resolución de la presente actuación.

55. Con todo, debe considerarse que los argumentos que se esbozan en el escrito están dirigidos al recurso de apelación; por lo que, se entenderá que la

<sup>87</sup> Expediente LEGALI, folio 6941.

<sup>88</sup> Expediente LEGALI, folio 6942. Se observan acuses de recibo de contraseñas de acceso el expediente judicial digital a folios 6943 a 6945.

<sup>89</sup> Expediente LEGALI, folio 6958 a 6959.

<sup>90</sup> Expediente LEGALI, folio 6946.

<sup>91</sup> Expediente LEGALI, folios 6947 a 6951. Se observan acuses de recibo de contraseñas de acceso el expediente judicial digital a folios 6952 a 6957.

<sup>92</sup> Expediente LEGALI, folio 6963.

<sup>93</sup> Expediente LEGALI, folio 6964 a 6977.

<sup>94</sup> Sobre el particular, es preciso señalar que, de acuerdo con la Constancia Secretarial elaborada por la Secretaría Judicial de la SR, *“se verifica a través del Sistema de Gestión Documental CONTi la trazabilidad del radicado, toda vez que el mismo cuenta con fecha de “junio de 2022”, sin embargo, fue radicado el treinta (30) de junio de hogaño a través del correo institucional info@jep.gov.co”*.

pretensión del apoderado de víctimas fue allegarlos al trámite en curso del traslado de que trata la Ley 600 de 2000 en su artículo 194, término que dicho sea de paso aún no se ha surtido. Así, de concederse ese recurso, será la autoridad de segunda instancia la que determine y valore la procedencia del escrito radicado.

## VI. CONSIDERACIONES

### 6.1. Problema jurídico y esquema para su resolución

56. Los problemas jurídicos por resolver a partir del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el General (R) JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES a través de su apoderada, y la reciente decisión de la SA Auto TP-SA 1184 de 21 de julio de 2022, son los siguientes: (i) ¿es procedente dar continuidad al trámite de revisión transicional de conformidad con la decisión emitida por la SA en la que se condiciona el sometimiento del señor ARIAS CABRALES?; (ii) ¿se debe reponer el auto SRT-AR-006/2022 que rechazó la demanda de revisión y en su lugar admitirla o este debe ser confirmado?

57. En atención a las particularidades del caso, se abordarán los siguientes temas con el propósito de resolver los problemas jurídicos planteados: (i) procedencia de dar continuidad al presente trámite de revisión transicional; (ii) acción de revisión transicional; (iii) subsanación de la demanda, prohibición de rechazar solo por requisitos formales y alcance de los recursos; (iv) generalidades del tipo penal de desaparición forzada; y, (vi) del caso concreto.

58. Solo en caso de que no se reponga en su totalidad el auto SRT-AR-006/2022, se procederá a abordar lo relativo a la procedencia del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

### 6.2. Procedencia de dar continuidad al presente trámite de revisión transicional

59. Teniendo en cuenta que mientras se surtía el trámite de notificación de la decisión y de los recursos se produjo un pronunciamiento de la SA relativo al sometimiento del compareciente que ejerce la acción de revisión en el *sub lite* y el asunto ha sido traído al debate y discutido por la SR, previo a abordar la cuestión

de fondo que concita esta decisión, esto es, los recursos ordinarios presentados frente al auto que decidió el rechazo de la demanda de revisión, es menester el análisis de algunos aspectos inherentes a la situación referida, con el propósito de determinar la continuidad o no de este trámite. En ese sentido, se hace necesario tratar, brevemente, las implicaciones del sometimiento a la JEP y del régimen de condicionalidad y, en especial, la procedencia sobre la continuidad del trámite de revisión de cara a la reciente decisión de la SA sobre el sometimiento del accionante.

### 6.2.1. Del sometimiento a la JEP y del régimen de condicionalidad

60. A partir de la concepción de la acción de revisión transicional como un tratamiento especial en materia de justicia, la SR ha derivado dos consecuencias concretas relacionadas con el régimen de condicionalidad: (i) que el sometimiento es requisito esencial para evaluar la admisión de la demanda; y (ii) que el cumplimiento del régimen de condicionalidad y del deber de presentar el plan de aportaciones de contenido transicional se proyecta a lo largo del trámite, y la omisión de esto puede hacer nugatorio un pronunciamiento de fondo<sup>95</sup>. La SA ha precisado que, para presentar una solicitud de revisión ante la JEP, el condenado, sancionado o sentenciado en proceso penal, fiscal o disciplinario debe: (i) acreditar el cumplimiento de los factores temporal, personal y material de competencia de la JEP; (ii) acoger de manera expresa las reglas del SIVJRNR; y (iii) someterse a un régimen de condicionalidad encaminado a garantizar los derechos de las víctimas<sup>96</sup>.

61. La SA ha indicado que es natural que la solicitud de revisión sea presentada por personas que tengan la calidad de comparecientes, pues ya ha habido un pronunciamiento favorable sobre su sometimiento y respecto a su sujeción al régimen de condicionalidad al SIVJRNR por otras Salas o Secciones de la JEP o por un Juez Penal de la JO. No obstante, es posible que de manera

<sup>95</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Autos SRT-AR-006 de 2019. Párrafos 60-73; SRT-AR-014 de 2020. Párrafos 50-55.

<sup>96</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 905 de 2021. Párrafos 65 y 67. Estos requisitos, que son los que configuran la calidad de compareciente para la SA, deben ser valorados al momento de decidir sobre la admisibilidad de la solicitud de revisión transicional y son exigibles incluso cuando el solicitante aspire a demostrar su inocencia, pues la decisión sancionatoria en firme sigue en vigor en virtud de su presunción de acierto y legalidad, hasta que no se adopte una determinación en contrario.



excepcional la persona que solicite la revisión de su sentencia con el propósito de que se declare que el asunto es de interés de la JEP, no cuente inicialmente con los elementos que permitan demostrar los factores de competencia<sup>97</sup>. En esta última clase de supuestos, calificados como excepcionales por la SA, no sería posible exigirle al interesado su sometimiento previo a la JEP como requisito para la presentación de la solicitud de revisión<sup>98</sup>.

### 6.2.2. De la decisión de la Sección de Apelación sobre el sometimiento del señor Jesús Armando Arias Cabrales<sup>99</sup>

62. La SA en segunda instancia, decidió el recurso de alzada presentado por algunas víctimas en contra de la resolución que aceptó el sometimiento y le otorgó el beneficio de la libertad transitoria, condicionada y anticipada (en adelante LTCA) al señor ARIAS CABRALES, revocando parcialmente tal determinación en lo que atañe al beneficio liberatorio y manteniendo el sometimiento, pero condicionándolo al aporte de la verdad plena.

63. Previo a decidir, la SA hizo un análisis del cumplimiento de los requisitos competenciales que le permiten a la JEP asumir el asunto relacionado con el compareciente ARIAS CABRALES respecto de los hechos conocidos como la operación “Plan Tricolor”<sup>100</sup> ocurridos el 6 de noviembre de 1985.

64. Sobre la LTCA otorgada al compareciente, es preciso indicar que en la decisión de segunda instancia dicho beneficio se revocó al considerarse que si bien para su otorgamiento no se exigía el aporte previo a la verdad<sup>101</sup>, se concibió que la verdad plena es presupuesto para la construcción final de esta y que el

<sup>97</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 905 de 2021. Párrafos 66, 71 y 72. Por ejemplo, es posible que no se tenga el acto administrativo de la OACP que acredita que la persona fue integrante de las FARC-EP o que la decisión sancionatoria cuestionada no ofrezca elementos que permitan acreditar todos los factores competenciales.

<sup>98</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 905 de 2021. Párrafos 66, 71 y 72. En estos escenarios, la persona puede presentar la solicitud de revisión y, si en el análisis preliminar de admisibilidad la SR concluye que el caso es de interés de la JEP y se relaciona con sus competencias, deberá disponer: (i) la admisión de la solicitud de revisión; (ii) el sometimiento del interesado; y (iii) el régimen de condicionalidad que corresponda.

<sup>99</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-1184 de 2022.

<sup>100</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-1184 de 2022. Pár. 49.

<sup>101</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-1184 de 2022. Pár. 55 a 62.

alegato de inocencia no riñe con el deber de proporcionar esa verdad, condición que tiene la cualidad de ser permanente, ineludible y exigible cuando la Sala lo requiera en un asunto específico, por lo que este compromiso se debe verificar en todo momento del trámite transicional para:

(i) el acceso y para que la competencia de un asunto se pueda mantener en la JEP<sup>102</sup>; (ii) para la priorización de un caso<sup>103</sup>; (iii) para la obtención de un tratamiento provisional<sup>104</sup> y, aún más y de manera necesaria (iv) para la concesión de un beneficio definitivo<sup>105</sup>.

65. Ahora bien, en el asunto analizado por la SA, tras señalar los compromisos adquiridos por el compareciente a través del acta suscrita el 29 de marzo de 2017, la SDSJ partiendo de su manifestación de sometimiento y de las obligaciones adquiridas, le requirió en mayo de 2020 y le reiteró el 27 de mayo de 2022 que expusiera sobre ejes determinados para presentarlos en un relato acerca de lo acontecido, así como una propuesta de reparación a las víctimas, lo que representaría un compromiso claro, concreto y programado, requerimiento similar que también hizo la Comisión para el Esclarecimiento de Verdad (en adelante CEV) en diciembre de 2020 y junio de 2021. No obstante, el compareciente no respondió, desvirtuando la confianza que en doble vía debe existir, por lo que dicha omisión se tuvo como desconocimiento de sus compromisos, como una actitud reprochable por falta de disposición y se dio, en consecuencia, aplicación al artículo 49 de la Ley 1957 de 2019, lo que se tradujo en la pérdida del beneficio temporal liberatorio que venía disfrutando el señor ARIAS CABRALES desde hacía dos años.

66. Explicó la SA que, en el marco del juicio de prevalencia jurisdiccional, el incumplimiento del régimen de condicionalidad y, especialmente, la falta al deber de aportar verdad en el caso de los Agentes del Estado Integrantes de la Fuerza Pública puede llegar a implicar, de acuerdo con la situación del compareciente, lo siguiente: i) el rechazo de la competencia de esta Jurisdicción;

<sup>102</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA 490, 598 y 667 de 2020, 641 y 856 de 2021 y 1093 de 2022.

<sup>103</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 550 de 2020

<sup>104</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA 598 de 2020, 641 y 856 de 2021, y 1093 de 2022.

<sup>105</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 496 de 2020.

ii) el condicionamiento del sometimiento ya aceptado; o, iii) la no concesión o la pérdida del beneficio liberatorio que se otorgó.

67. Agregó que, en los casos en los que se mantiene la competencia por la JEP, es necesario reivindicar el objetivo transicional a la verdad plena, por lo que el sometimiento debe quedar supeditado “(...) de manera especial a que se cumpla exitosamente una etapa dialógica inicial de rehabilitación del proceso de construcción de confianza”<sup>106</sup>.

68. A pesar de lo anterior, la SA refirió que existe la posibilidad por parte del compareciente de rescatar el fin de lograr aportar una verdad plena, dejando el sometimiento supeditado a que se cumpla con una etapa dialógica inicial de rehabilitación del trámite que permita construir confianza, lo que se realizaría dentro de una audiencia programada para este propósito, con interacción de las víctimas y del Ministerio público<sup>107</sup>.

### 6.2.3. Procedencia sobre la continuidad del trámite de acción de revisión y órdenes que se desprenden de esta

69. Después de la evocación tanto de las normas transicionales como de la decisión de la SA, es plausible señalar que subsiste la oportunidad para que el compareciente mantenga el sometimiento a la JEP y frente al actual asunto de revisión que se sigue en esta Sección, resulta lógico concluir que no sólo ante la SDSJ, sino dentro del presente trámite, el compareciente aún puede rendir la verdad que se espera sea aportada en el marco de su compromiso con el sistema.

70. La SA mantuvo el sometimiento aceptado al compareciente mediante la Resolución No. 1571 del 15 de mayo de 2020, sujeto a la condición de que el señor JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES ofrezca un aporte a la verdad plena, así, mientras el sometimiento se mantenga, no existe motivo alguno para que esta Sección suspenda el trámite, en tanto que no se hallaría ante una causal que justifique tal proceder. Ahora, si el procedimiento de rendición de la verdad se extiende en el tiempo, al punto que la Sección de Revisión se halle ante la fase de

<sup>106</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-1184 de 2022.

<sup>107</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-1184 de 2022. Pár. 76.



emitir un pronunciamiento de fondo en el presente trámite, sería el momento procesal para evaluar suspender este, hasta tanto se determine la completitud o no de la rendición de verdad que debe prestar el compareciente.

71. Como se ha dicho, el actual trámite de acción de revisión se encuentra en la fase inicial, en la cual se está resolviendo el recurso de reposición frente al rechazo de la demanda, la cual, de ser admitida, exigirá del accionante el cumplimiento estricto de las condiciones del Sistema<sup>108</sup>.

72. A partir de lo expuesto se considera que el primer problema jurídico ha sido desatado favorablemente, por lo que corresponde continuar con el esquema planteado para el desarrollo de la decisión.

### 6.3. Acción de revisión transicional

73. La acción de revisión, como categoría general, es un medio de defensa judicial que surge de manera posterior a la terminación del proceso, cuando se cuenta con sentencia ejecutoriada -amparada por los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica- que busca poner en entredicho *“la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana”*<sup>109</sup>, con la finalidad de hacer prevalecer el derecho sustancial y un concepto material de justicia<sup>110</sup>. En el sistema jurídico colombiano se ha comprendido a la cosa juzgada como principio legitimador de la administración de justicia, advirtiendo que este puede llegar a colisionar con la justicia material en casos específicos, contexto en el cual la acción de revisión se ha constituido en un mecanismo procesal para resolver dicha tensión sin vaciar de contenido esos principios constitucionales<sup>111</sup>.

74. En el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (en adelante SIVJRNR), creado a partir del punto 5 del Acuerdo Final de Paz, la

<sup>108</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. Págs. 211 y 270.

<sup>109</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-520 de 2009.

<sup>110</sup> Sobre el carácter de acción de este mecanismo, véase: Corte Constitucional. Sentencias C-680 de 1998, C-004 de 2003, C-520 de 2009, C-450 de 2015, entre otras; Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Auto SRT-AR-003/2018.

<sup>111</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-979 de 2005, C-871 de 2003, C-004 de 2003, entre otras.

acción de revisión transicional<sup>112</sup> tiene la doble dimensión de medio defensa judicial de rango constitucional<sup>113</sup> y de tratamiento especial en materia de justicia sujeto al sistema de incentivos condicionados propio del modelo de justicia transicional<sup>114</sup>, cuyos fines son: (i) corregir la injusticia material contenida en la decisión sancionatoria<sup>115</sup>; (ii) hacer efectivo el principio de centralidad de las víctimas del conflicto armado no internacional (en adelante CANI) garantizando sus derechos<sup>116</sup>; y (iii) aportar a la construcción de una paz estable y duradera<sup>117</sup>.

75. Este tratamiento especial de carácter transicional se encuentra sujeto al marco general de competencia, según el cual corresponde a la JEP conocer de manera prevalente de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016 (factor temporal), que hayan sido realizadas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y con la protesta social, en especial, respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones a los Derechos Humanos (factor material)<sup>118</sup> y, por otro lado, que hayan sido realizadas por un actor del conflicto armado (factor personal), esto es, que haya pertenecido a las FARC-EP o a la Fuerza Pública (comparecientes forzosos), o que se trate de Agentes del Estado

<sup>112</sup> Reglada por: Actor Legislativo 01 de 2017. Art. 1. Arts. Transitorios 5, 6 y 10; Ley 1957 de 2019. Art. 97; Ley 1922 de 2018. Art. 52A. En el Auto 332 de 2020 la Corte Constitucional denominó acción de revisión al mecanismo de defensa regulado por las disposiciones mencionadas.

<sup>113</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Autos SRT-AR-006 de 2019. Pár. 46; SRT-AR-014 de 2020. Pár. 36.

<sup>114</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Autos SRT-AR-006 de 2019. Párrafos 40, 53-61; SRT-AR-014 de 2020. Pár. 32. Véase también: Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. Pág. 270.

<sup>115</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 905 de 2021. Pár. 56.11.

<sup>116</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA 905 de 2021. Párrafos 50-57; TP-SA 1086 de 2022. Pár. 60. Desde esta perspectiva, la SA ha sostenido que la revisión transicional cuenta con las siguientes finalidades: (i) contribuir a la garantía del derecho a la verdad, en sus dimensiones colectiva e individual, procurando develar lo que realmente sucedió, más allá de la identificación de responsabilidades individuales; (ii) aportar a la justicia material y a la superación de la impunidad respecto a crímenes internacionales; (iii) contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido, de las causas y razones que dieron lugar a las conductas e identificar a quienes las ejecutaron, promovieron o facilitaron por acción u omisión; (iv) coadyuvar a la realización del derechos a la reparación de las víctimas y las garantías de no repetición, favoreciendo el inicio de un camino para recomponer el daño causado a la persona y al tejido social.

<sup>117</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 905 de 2021. Pár. 56.12.

<sup>118</sup> El inciso primero del artículo transitorio 10 del AL.01/17 precisa que la acción de revisión transicional contra decisiones sancionatorias de autoridades externas a la JEP procede cuando dichos pronunciamientos se refieren a “conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social”.



No Integrantes de la Fuerza Pública (en adelante AENIFPU) o terceros civiles (comparecientes voluntarios) y estén sometidos al SIVJRNR<sup>119</sup>.

76. Los comparecientes que hayan sido condenados por una decisión sancionatoria son los que se encuentran legitimados para activar la competencia de la SR en esta materia. Para acreditar dicha calidad se debe tener en cuenta lo siguiente: (i) respecto a los comparecientes forzosos, esto depende de la constatación de que opera el factor personal de competencia, esto es, que se trata de un integrante de la Fuerza Pública o de las FARC-EP; (ii) frente a comparecientes voluntarios, terceros civiles y AENIFPU, la persona debió haber manifestado voluntariamente su sometimiento a la JEP y este debió haber sido aceptado<sup>120</sup>. Aunque la revisión transicional es una acción constitucional, los requisitos de la demanda y la complejidad que puede llegar a tener el trámite hacen indispensable que el accionante esté representado por un abogado, el cual no necesitará de un nuevo poder especial si se trata del mismo defensor del proceso en el que fue emitida la decisión sancionatoria<sup>121</sup>.

77. La naturaleza de tratamiento especial en materia de justicia que tiene la revisión transicional implica que, para su promoción, es necesario que el accionante se encuentre sometido a la JEP (requisito de admisibilidad) y que los incumplimientos al régimen de condicionalidad podrían frustrar un pronunciamiento de fondo<sup>122</sup>, como se explicó en acápites anteriores.

78. En cuanto a las providencias objeto de la acción de revisión transicional, si la decisión que se censura fue emitida por una autoridad externa a la JEP, esta procede contra: (i) sentencias condenatorias ejecutoriadas<sup>123</sup> proferidas por la

<sup>119</sup> Acto Legislativo 01 de 2017. Art. 1. Arts. Transitorios 1, 5 y 6; Ley 1957 de 2019. Arts. 62 a 65; Ley 1820 de 2016. Arts. 17, 22, 29.

<sup>120</sup> Acto Legislativo 01 de 2017. Art. 1. Art. Transitorio 10; Ley 1957 de 2019. Art. 97. Literales (b) y (c); Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Autos SRT-AR-006 de 2019. Párrafos 48-52; SRT-AR-014 de 2020. Párrafos 39-43; Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 505 de 2021. Pár. 63.

<sup>121</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Autos SRT-AR-006 de 2019. Párrafos 74-77; SRT-AR-014 de 2020. Párrafos 65-67.

<sup>122</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Autos SRT-AR-006 de 2019. Párrafos 60-73; SRT-AR-014 de 2020. Párrafos 50-55.

<sup>123</sup> El que el artículo transitorio 10 del AL.01/17 y el literal (b) del artículo 97 de la LEJEP refieran que la revisión transicional contra decisiones emitidas por autoridades externas a la JEP procede “[a] petición del condenado”, tiene como consecuencia que las decisiones de autoridades externas a la JEP que pueden ser objeto de la acción son aquellas de carácter sancionatorio. Esto si se comprende el tema a la luz del

Justicia Ordinaria; y (ii) decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación (en adelante PGN) o de la Contraloría General de la República (en adelante CGR)<sup>124</sup>. Sin embargo, en acciones promovidas por comparecientes voluntarios de la JEP contra sentencias de la Sala Penal de la CSJ, es esa corporación la competente para pronunciarse sobre el particular<sup>125</sup>.

79. El artículo transitorio 10 del AL.01/17 y el literal (a) del artículo 97 de la LEJEP, indica que son tres las causales de la revisión transicional que pueden invocarse para cuestionar la cosa juzgada de las decisiones sancionatorias emitidas por autoridades externas a la JEP: (i) variación de la calificación jurídica conforme a los artículos transitorios 5 y 22 AL.01/17; (ii) aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; y, (iii) surgimiento de pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena.

80. Sobre la decisión que cierra el procedimiento, el inciso final del artículo 52A de la Ley 1922 de 2018 prevé que en los casos en que se encuentre fundada alguna de las causales, la SR deberá: (i) dejar sin efecto la decisión objeto de la acción; y (ii) emitir sentencia de reemplazo.

### 6.3.2. Presupuestos procesales para la admisión de la demanda de revisión

81. A partir de los diferentes elementos de la revisión transicional y de una interpretación sistemática de las disposiciones que regulan esa institución, la SR ha enfocado el análisis de admisibilidad en cinco temas puntuales<sup>126</sup>: (i) los

---

artículo 248 de la Constitución Política, que precisa que la condición de condenado y la titularidad respecto de antecedentes de carácter sancionatorio solo se adquiere cuando existe una sentencia o decisión condenatoria ejecutoriada.

<sup>124</sup>Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Autos SRT-AR-006 de 2019. Párrafos 78-81; SRT-AR-014 de 2020. Párrafos 68-71; SRT-AR-003 de 2021. Esto ha llevado a que la Sección se haya declarado no competente respecto a una acción de revisión presentada por la FGN contra dos autos de cesación de procedimiento y que haya dispuesto la remisión de la actuación a la Sala Penal de la CSJ.

<sup>125</sup>Acto Legislativo 01 de 2017. Art. 1. Art. Transitorio 10; Ley 1957 de 2019. Art. 97. Literales (b) y (c); Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Autos SRT-AR-006 de 2019. Párrafos 48-52; SRT-AR-014 de 2020. Párrafos 39-43; Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 505 de 2021. Pág. 63.

<sup>126</sup>Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Autos SRT-AR-006 de 2019. Párrafos 130-174; SRT-AR-014 de 2020. Párrafos 97-155.



factores competenciales personal, temporal y material<sup>127</sup>; (ii) la legitimación en la causa por activa<sup>128</sup>; (iii) el sometimiento del compareciente a la JEP; (iv) que la decisión objeto de revisión sea de las específicamente delimitadas por las disposiciones que rigen la revisión transicional y que se haya aportado copia de esta<sup>129</sup>; y (v) un juicio anticipado sobre la seriedad y viabilidad de la acción instaurada, a partir del contenido dogmático de la causal invocada<sup>130</sup>, los principios que rigen la acción de revisión<sup>131</sup>, los medios de prueba allegados en el libelo y los argumentos presentados<sup>132</sup>.

82. Por su parte, la SA ha realizado una distinción entre requisitos formales y materiales de admisibilidad de la solicitud de revisión<sup>133</sup>, destacando que al hacer este análisis el juez transicional debe interpretar estos requisitos y las causales de revisión a la luz del propósito de realizar los derechos de las víctimas<sup>134</sup>. Los requisitos formales para la SA coinciden con los previstos en el artículo 52A de la Ley 1922 de 2018, esto es: (i) que sea promovida por escrito; (ii) que se presente a través de un abogado; (iii) que se indique la decisión sancionatoria y los delitos que dieron lugar a la condena; (iv) que se aporte copia de la providencia y constancia de ejecutoria; (v) que se alleguen o señalen las pruebas que se pretende hacer valer; y (vi) que se identifique la causal invocada y su

<sup>127</sup> Acto Legislativo 01 de 2017. Art. 1. Arts. Transitorios 1, 5, 6, 10, 16 y 23.

<sup>128</sup> Constitución Política de 1991. Art. 229; Acto Legislativo 01 de 2017. Art. 1. Art. Trans. 10; Ley 1957 de 2019. Art. 97. Lit. (b).

<sup>129</sup> Constitución Política de 1991. Art. 228; Acto Legislativo 01 de 2017. Art. 1. Art. Trans. 10; Ley 1957 de 2019. Art. 97. Lit. (b).

<sup>130</sup> Para esto la SR ha tomado como punto de partida la jurisprudencia de la Sala Penal de la CSJ y la doctrina especializada.

<sup>131</sup> A partir de la jurisprudencia de la Sala Penal de la CSJ y la doctrina especializada, la SR ha decantado que: “Las causales que se pueden invocar en la acción de revisión se encuentran señaladas de manera específica en la ley (principio de taxatividad), estas deben ser seleccionadas y sustentadas por el accionante en la demanda, delimitando la labor de la autoridad judicial que conoce de este mecanismo (principio de limitación). El cumplimiento de esta carga, en cabeza del demandante, parte de considerar las causales como supuestos autónomos y diferentes entre sí, por lo que cada una de las que se formule debe ser sustentada de manera independiente (principio de autonomía), y en todo caso, su fundamentación ha de tener la vocación para derruir la cosa juzgada (principio de trascendencia)”. Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Autos SRT-AR-014 de 2020. Pár. 30; SRT-AR-004 de 2020. Pár. 38; SRT-AR-006 de 2019. Pár. 37.

<sup>132</sup> Acto Legislativo 01 de 2017. Art. 1. Art. Trans. 10; Ley 1957 de 2019. Art. 97. Lit. (b).

<sup>133</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 905 de 2021. Párrafos 73-78; Auto TP-SA 1086 de 2022. Párr. 81.

<sup>134</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 905 de 2021. Párrafos 40-45, 50-57.

justificación<sup>135</sup>. La SA ha afirmado que: (i) los requisitos materiales de la revisión transicional se vinculan a que esta cuente con una idoneidad para cumplir los propósitos de ese escrito<sup>136</sup>; y (ii) en el análisis de admisibilidad de la solicitud de revisión se debe evaluar la concurrencia de los factores de competencia transicionales<sup>137</sup>. Para la valoración de estos requisitos, el órgano de cierre hermenéutico de la JEP ha considerado relevante tener presente que *“la revisión transicional no está prevista exclusivamente para quienes alegan inocencia. También pueden acudir a ella quienes reconocen responsabilidad, pero consideran que el tipo penal o el título de imputación aplicable debía ser otro, uno propio del conflicto armado no internacional”*<sup>138</sup>. Hay que agregar que el estándar de conocimiento definido en su interpretación por la SA para el análisis de admisibilidad es de inferencia razonable, aspecto sobre el que se volverá más adelante.

83. De lo indicado precedentemente se advierten diferencias entre el entendimiento que hasta el momento ha tenido la SR de los presupuestos procesales para admitir la demanda de revisión y el modo en que la SA ha comprendido dicho tema. Esto hace necesario que la SR armonice la forma en que ha venido interpretando las disposiciones que regulan la acción de revisión transicional, con el propósito de aplicarlas de un modo en que se siga propiciando el equilibrio entre intereses constitucionales relevantes como los mencionados al inicio de este acápite y al mismo tiempo se realicen sus fines específicos dentro del SIVJNR<sup>139</sup>.

<sup>135</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1086 de 2022. Pár. 81; Auto TP-SA 505 de 2021. Pár. 74.

<sup>136</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 505 de 2021. Párrafos 75 y 79.

<sup>137</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 505 de 2021. Párrafos 81-84. La SA ha precisado que en este tema es necesario tener en cuenta los pronunciamientos emitidos sobre el particular en el caso concreto, por alguna de las Salas y Secciones de la JEP o por un Juez Penal de la JO, pues: (i) si los presupuestos de competencia reconocidos con antelación se han mantenido inalterables, se podrá omitir su análisis en una fase posterior pues lo decidido previamente sobre la concurrencia de los factores de competencia es en principio vinculante; (ii) si el supuesto de hecho que determinó la decisión anterior sobre los factores competenciales ha sufrido alguna modificación o contraviene alguno de los lineamientos de la jurisprudencia transicional, será necesario realizar el análisis de concurrencia de los criterios referidos.

<sup>138</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1086 de 2022. Pár. 71.

<sup>139</sup> Como son: (i) corregir la injusticia material contenida en la decisión sancionatoria; (ii) hacer efectivo el principio de centralidad de las víctimas del conflicto armado no internacional (en adelante CANI) garantizando sus derechos; y (iii) aportar a la construcción de una paz estable y duradera.

84. En ese orden de ideas, se debe entender que los presupuestos materiales o sustanciales para la admisión de la demanda de revisión transicional contra providencias de autoridades externas a la JEP se desprenden de fuentes eminentemente constitucionales y estatutarias, los cuales son:

- (i) Concurrencia de los factores competenciales generales de la JEP personal, temporal y material<sup>140</sup>;
- (ii) Legitimación por activa, esto es, que la acción sea presentada por un compareciente de la JEP que haya sido condenado por la decisión objeto de censura<sup>141</sup>;
- (iii) Sometimiento a la JEP del accionante<sup>142</sup>;
- (iv) Decisión objeto de revisión: (a) es de carácter sancionatorio; (b) ha sido emitida por una autoridad judicial distinta a la JEP, por la PGN o por la CGR; (c) se encuentra en firme; y (d) no se trata de una sentencia emitida por la Sala Penal de la CSJ contra un compareciente voluntario<sup>143</sup>;
- (v) Formulación de por lo menos una de las tres causales: (a) variación de la calificación jurídica; (b) aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; (c) surgimiento de pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena;
- (vi) Justificación de la causal a través de argumentos y/o<sup>144</sup> pruebas, según corresponda, que permitan inferir de manera razonable que esta puede desvirtuar o poner en entredicho el juicio conclusivo de responsabilidad y que cuentan con la idoneidad para cumplir con los propósitos de la revisión transicional<sup>145</sup>: (a) corregir la injusticia material contenida en la

<sup>140</sup> Acto Legislativo 01 de 2017. Art. 1. Arts. Transitorios 1, 5, 6, 10, 16 y 23; Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 505 de 2021. Párrafos 81-84.

<sup>141</sup> Constitución Política de 1991. Art. 229; Acto Legislativo 01 de 2017. Art. 1. Art. Trans. 10; Ley 1957 de 2019. Art. 97. Lit. (b).

<sup>142</sup> Constitución Política de 1991. Art. 229; Acto Legislativo 01 de 2017. Art. 1. Art. Trans. 10; Ley 1957 de 2019. Art. 97. Lit. (b); Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Autos SRT-AR-006 de 2019. Párrafos 60-73; SRT-AR-014 de 2020. Párrafos 50-55; Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 905 de 2021. Párrafos 65 y 67.

<sup>143</sup> Constitución Política de 1991. Art. 228; Acto Legislativo 01 de 2017. Art. 1. Art. Trans. 10; Ley 1957 de 2019. Art. 97. Lit. (b).

<sup>144</sup> Se considera que esta disyuntiva “y/o” solo es aplicable para la causal de variación de la calificación jurídica o para el hecho jurídico nuevo sustentado en la nueva normatividad, para las cuales, pueden bastar solo argumentos, pero en lo que concierne a las otras causales la sola argumentación no basta, como tampoco es suficiente la era prueba sin un hilo argumentativo.

<sup>145</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 505 de 2021. Párrafos 75 y 79.

decisión sancionatoria<sup>146</sup>; (b) hacer efectivo el principio de centralidad de las víctimas del CANI garantizando sus derechos<sup>147</sup>; y (c) aportar a la construcción de una paz estable y duradera<sup>148, 149</sup>

85. Los requisitos formales y, por tanto, subsanables o susceptibles de ser esclarecidos a partir de un ejercicio interpretativo de la demanda por parte de la SR que no desborde la esencia del reclamo planteado, se desprenden de aquellos aspectos del artículo 52A de la Ley 1922 de 2018 que, en el caso particular, contribuyen a la acreditación de los requisitos materiales, pero no son la esencia de su demostración, por ejemplo:

- (i) La presentación de la demanda por escrito<sup>150</sup>;
- (ii) Interposición de la acción a través de un abogado<sup>151</sup>;
- (iii) Indicar en la demanda la decisión sancionatoria y los delitos que dieron lugar a la condena<sup>152</sup>;
- (iv) Aportar copia de la decisión sancionatoria y de la constancia de ejecutoria, si la hubiere<sup>153</sup>.

<sup>146</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 905 de 2021. Pág. 56.11.

<sup>147</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 905 de 2021. Párrafos 50-57.

<sup>148</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 905 de 2021. Pág. 56.12.

<sup>149</sup> Aunque la formulación de la causal es un requisito sustancial, así como que esta sea justificada, el nivel de la sustentación para el escenario del juicio de admisibilidad no es de suficiencia o de certeza más allá de toda duda; es de inferencia razonable. En ese sentido, la SR podrá interpretar la demanda para determinar si la totalidad del texto y las pruebas que se aportan, se puede encontrar la justificación y dar sentido a la causal formulada por el accionante. Ejemplos de ejercicios interpretativos que permitieron emitir auto admisorio se pueden encontrar en: Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Autos SRT-AR-014/2020 y SRT-AR-006/2019.

<sup>150</sup> En diferentes oportunidades, en que otras dependencias de la JEP han remitido a la SR un caso para su revisión, ante solicitudes puras y simples orientadas a cuestionar decisiones sancionatorias de autoridades externas a esta Jurisdicción, en contra de comparecientes, la Sección ha conferido un término para que sea allegada formalmente la demanda de revisión. Un ejemplo de esto es el presente caso.

<sup>151</sup> Este es un requisito que puede ser superado a través de un requerimiento al accionante para que designe un defensor de confianza o para que manifieste si es su interés el nombramiento de uno del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa de la JEP (en adelante SAAD), y por órdenes orientadas a garantizar su derecho a la defensa técnica.

<sup>152</sup> Esto es sumamente relevante para la delimitación del objeto del reproche, aunque puede haber escenarios muy puntuales en que sea factible superar su carencia a partir de una lectura completa de la acción y sus anexos o a partir de la subsanación.

<sup>153</sup> Esto puede superarse en el escenario de la subsanación.

86. Aunque la mayoría de los requisitos pueden ser objeto de subsanación, es menester aclarar que el inciso cuarto del artículo 52A de la Ley 1922 de 2018 solo prohíbe el rechazo de la demanda por aspectos meramente de forma, lo que no impide que se tome esta clase de determinaciones ante la ausencia de requisitos sustanciales. Asimismo, al decidir sobre la admisibilidad de la demanda de revisión transicional, se torna indispensable comprender los presupuestos procesales de la acción a partir de los distintos fines que tiene esta institución jurídica.

### 6.3.3. Causales de la revisión transicional

#### 6.3.3.1. Causales

87. Como se indicó, son tres las causales que pueden ser invocadas al elevar la solicitud de revisión transicional que se orienta a cuestionar decisiones sancionatorias emitidas por autoridades externas a la JEP. A continuación, se presenta una breve síntesis de la forma en que la SR ha entendido estas causales -partiendo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la CSJ- y se hará referencia a los desarrollos de la SA en la materia, que pueden resultar relevantes de cara a la resolución del caso concreto.

88. Al referirse a la causal de aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad, la SR ha venido tomando como punto de partida la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>154</sup> y de la Sala Penal de la CSJ<sup>155</sup> en torno a la noción de hecho nuevo, entendiéndolo como: un dato fáctico que está vinculado a la conducta punible originalmente investigada, pero que no se conocía al momento de la actuación judicial y no pudo ser controvertido (novedad) y cuenta con la potencialidad de modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena impuesta (trascendencia)<sup>156</sup>.

<sup>154</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-004 de 2003.

<sup>155</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2294-2018, Sentencias SP16944-2016, SP3614-2014, SP3207-2014, Rad. 26658 del 18 de julio de 2012, Rad. 30642 del 26 de septiembre de 2011, Auto del Rad. 12575 del 9 de mayo de 1997, entre otras providencias.

<sup>156</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Auto SRT-AR-004 de 2020. Párrafos 85, 86, 113, 114 y 115.



89. Frente a la causal de surgimiento de pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, la SR ha tenido como base fuentes jurisprudenciales similares a las mencionadas frente a la causal anterior, entendiendo a la prueba nueva como: un medio cognoscitivo que no pudo ser incorporado al proceso y por tanto no fue valorado por los jueces de instancia, debido a que el accionante no tuvo conocimiento de su existencia, o teniéndola, no estuvo en condiciones de aportarla (novedad), que tenga la potencialidad de modificar sustancialmente el fallo o decisión sancionatoria que se concretó en la condena deprecada (trascendencia)<sup>157</sup>.

90. En el auto de inadmisión SRT-AR-001/2020 de 22 de enero de 2020, la SR consideró en primer momento que el actor tiene la carga adicional de argumentar y justificar con suficiencia la novedad y trascendencia de las pruebas que pretende hacer valer en el trámite de revisión, lo cual fue reiterado en el auto SRT-AR-012/2020 de 5 de agosto de 2020, que rechazó la demanda dentro del mismo trámite; sin embargo, esta última providencia fue revocada por la SA mediante el auto TP-SA 1086 de 2022.

91. En su jurisprudencia la SA ha valorado las causales de hecho nuevo y prueba nueva a partir de criterios de novedad y trascendencia, flexibilizando el principio de taxatividad y llenándolas de contenido a partir de supuestos que en el contexto penal ordinario no podrían configurar este tipo de cargos o que estarían vinculados a otras causales<sup>158</sup>.

92. Respecto a la causal de variación de la calificación jurídica, la SR inicialmente planteó la siguiente posición: (i) la finalidad de la acción cuando se invoca la variación de la calificación jurídica es adecuar los hechos objeto de sanción o condena judicial a las fuentes de derecho transicional, para aplicar las sanciones propias del SIVJNR<sup>159</sup>; (ii) más que una labor de adecuación típica, la causal implica determinar si ha ocurrido una vulneración a algún bien o interés reconocido por la comunidad internacional en los preceptos jurídicos de DIDH

<sup>157</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Autos SRT-AR-006 de 2019. Pár. 162; SRT-AR-014 de 2020. Pár. 123.

<sup>158</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA 1086 de 2022 y TP-SA 505 de 2021.

<sup>159</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Auto SRT-AR-002/2020. Párrafos 37 y 71.



y DIH<sup>160</sup>; (iii) de prosperar la causal, su consecuencia es la sustitución de la sanción impuesta originalmente por una sanción del sistema punitivo de la JEP<sup>161</sup>. La SR volvió a abordar este tema, dentro del presente trámite de revisión, especialmente en el auto SRT-AR-001/2022, en el que: (i) vinculó a la causal con el principio de favorabilidad penal; (ii) precisó que en su fundamentación se debe especificar el modo en que los hechos que dieron lugar a la condena se adecúan a una disposición del novedoso sistema normativo de fuentes aplicable por la JEP, haciendo referencia específicamente al artículo transitorio 24 del AL.01/17 y al artículo 68 de la LEJEP, sobre responsabilidad por el mando atribuible a los miembros de la Fuerza Pública; (iii) especificó que normas como las que regulan la responsabilidad por el mando, que es un título de imputación de carácter omisivo, no son equiparables a las que reglan la coautoría, que tiene un carácter activo, por lo que en ese supuesto no procede aplicar el principio de favorabilidad para variar la calificación jurídica; (iv) señaló que la variación de la calificación jurídica es una causal que debe ser promovida de forma subsidiaria, pues solo procede cuando se aceptan los hechos materia de litigio.

93. La SA ha considerado que alegaciones orientadas a la valoración de una situación fáctica concreta a partir del título de imputación de la responsabilidad por el mando, de que trata el artículo transitorio 24 del AL.01/17, pueden también conducirse a través de la causal de aparición de hechos nuevos<sup>162</sup>.

### **6.3.3.2. Estándar de prueba en el juicio de admisibilidad de la demanda de revisión**

94. La actividad de probar, esto es, trasladar conocimiento al juez o a la autoridad pertinente, quien se ve conminado a valorar, calificar o indicar el grado de convicción al que ha llegado frente a un asunto particular para que pueda concluir que un hecho se encuentra o no demostrado, se conoce como estándar de prueba o estándar de conocimiento y corresponde a *“una herramienta legal que contiene los criterios que indican cuando se ha conseguido la prueba de un*

<sup>160</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Auto SRT-AR-002/2020. Pár. 77.

<sup>161</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Auto SRT-AR-002/2020. Párrafos 37, 71, 80 y 81.

<sup>162</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1086 de 2022.

*hecho*<sup>163</sup>, es decir, que a partir de un estándar de conocimiento se adquiere la suficiencia probatoria requerida para que una autoridad judicial esté debidamente legitimada para proferir o declarar que un hecho se encuentra probado. Al respecto, se indica:

El concepto de estándar de prueba surge del acto de valorar la prueba, de darle un peso demostrativo, o de asignarle por parte del juez - validez (con respecto a la confirmación verdadera de uno o más hechos, materia de discusión en el proceso) a través del sistema de valoración adoptado<sup>164</sup>.

95. En la doctrina<sup>165</sup> este concepto resulta pacífico, al considerarse como un nivel de conocimiento al que debe llegar la autoridad judicial y que se compadece de lineamientos meramente objetivos, lógicos y racionales que excluyen la persuasión o el convencimiento personal del censor. Así, el estándar probatorio no es una mera construcción atípica de la autoridad judicial, se trata principalmente de disposiciones normativas que fueron creadas por el legislador, así como de desarrollos jurisprudenciales que guardan correspondencia con las garantías judiciales de que trata el debido proceso.

96. Establecer grados de conocimiento que permitan dar por probado o no un hecho, protege el derecho a la jurisdicción en cuanto a obtener decisiones motivadas y, además, el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quien deberá decidir con fundamento en los hechos y *“conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”*<sup>166</sup>.

97. Pues bien, descendiendo al tema que nos ocupa y sobre la admisibilidad de la solicitud de revisión, la SA en Auto TP-SA 905 de 19 de agosto de 2021 citado en esta decisión, afirmó que la misma está condicionada a que *“el escrito (...) ostente una razonable idoneidad material”*, para lo cual trajo a colación la causal de prueba sobreviniente no conocida al momento de la sentencia, indicando que

<sup>163</sup> Reyes Molina, S. (2012). El juicio como herramienta epistemológica: el rol de la verdad en el proceso. Anuario De Filosofía Jurídica Y Social, (30), 221-235.

<sup>164</sup> Vázquez, C. (2013). Estándares de prueba y prueba científica. Madrid: Marcial Pons.

<sup>165</sup> Laudan, L. (2013). Verdad, error y proceso penal. Madrid: Marcial Pons; Ferrer Beltrán, J. (2007). La valoración racional de la prueba (pp. 98, 120). Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales; Larroucau Torres, J. (2012). Hacia un estándar de prueba civil. Revista Chilena De Derecho, 39(3), 783-808.

<sup>166</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2004.

se debe presentar el elemento de convicción novedoso, acreditar por lo menos *mínimamente* que este no formó parte del proceso cuya revisión se está solicitando y que de la justificación se advierta el sustento probatorio de la decisión que se controvierte, de modo que, por contraste, se haga notoria la omisión de la prueba cuya novedad se alega, o de aquello que con la prueba sobreviniente se pretende demostrar<sup>167</sup>.

98. Además, la SA indicó que el demandante debe probar la trascendencia del elemento que se refiere como novedoso, de tal manera que la prueba tenga la aptitud (*valor suasorio*) para desvirtuar el juicio de responsabilidad.

99. Así, respecto al estándar de prueba en esta clase de procesos la SA ha distinguido dos escenarios concretos: (i) en la fase de admisibilidad de la acción se debe tener presente que para promoverla se exige una prueba mínima con un estándar probatorio bajo o *“de inferencia razonable de su idoneidad demostrativa para cumplir el propósito de dejar sin efectos la sentencia a cuya revisión se aspira”*<sup>168</sup>; y (ii) para tomar la decisión que culmina el proceso de revisión, el estándar es de *“contundencia o nivel alto de intensidad demostrativa, lo que exige contar con un material probatorio exhaustivo a la hora de resolver de fondo la solicitud de revisión”*<sup>169</sup>, lo que en términos de la más aceptada doctrina significa probabilidad, probabilidad máxima o incluso certeza.

100. También precisó que la sentencia que pone fin al trámite es el único escenario en que es posible valorar la corrección del razonamiento jurídico y probatorio del juez de instancia, así como el sentido de la providencia objeto de revisión<sup>170</sup>.

101. Igualmente afirmó que las causales de revisión maximizan los fines de la transición y deben valorarse no solo bajo el estándar de conocimiento resaltado,

<sup>167</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 905 de 2021 de 19 de agosto de 2021.

<sup>168</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 905 de 2021. Pár. 79.

<sup>169</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 905 de 2021. Pár. 79.

<sup>170</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 905 de 2021. Pár. 80.

sino con un razonamiento objetivo sobre la falta de concurrencia de un criterio esencial de verdad<sup>171</sup>.

#### 6.3.4. Participación de las víctimas en el trámite de revisión transicional

102. En oportunidades anteriores<sup>172</sup> se ha indicado que la centralidad de los derechos de las víctimas<sup>173</sup> y la finalidad intrínseca de los tratamientos especiales de satisfacer los derechos de estas, hacen indispensable asegurar su participación en las diferentes actuaciones judiciales adelantadas por la JEP, respetando siempre el principio de voluntariedad y materializando sus garantías procesales<sup>174</sup>.

103. Ante la ausencia de previsiones sobre la participación de las víctimas y espacios específicos para ello, en las disposiciones que regulan el procedimiento de la acción de revisión transicional, la SR consideró que había una omisión<sup>175</sup> legislativa relativa que era necesario superar para garantizar el derecho a la participación de las víctimas y tomó determinaciones orientadas a habilitar

<sup>171</sup> Cfr. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 905 de 2021 de 19 de agosto de 2021.

<sup>172</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Autos SRT-AR-014 de 2020, SRT-AR-007 de 2020, SRT-AR-006 de 2019.

<sup>173</sup> El principio de centralidad de los derechos de las víctimas se deriva de los artículos transitorios 1, 5 y 12 del AL 01/17, los artículos 1, 2, 9, 13, 14 y 15 de la LEJEP, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1922 de 2018, entre varias otras disposiciones.

<sup>174</sup> Ley 1957 de 2019. Arts. 14 y 15.

<sup>175</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Autos SRT-AR-006 de 2019. Párrafos 39-129; SRT-AR-014 de 2020. Párrafos 79-96. Sobre el procedimiento en materia de AR y la participación de las víctimas en el trámite la SR consideró que: (i) el artículo 52A L.1922/18 solo comprende dos fases para el trámite de revisión, el examen de admisibilidad y el pronunciamiento de fondo, excluyendo el trámite una etapa probatoria y un escenario para que los sujetos procesales e intervinientes se pronuncien sobre los medios de conocimiento recaudados, lo que contraría el derecho a un debido proceso probatorio; (ii) el artículo 52A L.1922/18 no prevé, para el trámite de revisión transicional, la intervención de las víctimas, la oportunidad para que estas aporten o soliciten pruebas en la actuación, no mecanismos para garantizar su derecho a ser informadas del estado y desarrollo del trámite, lo que afecta el derecho a la participación de las víctimas; (iii) la aplicación integral de las reglas del trámite de revisión contenidas en la Ley 600 de 2000 (en adelante L.600/00) y en la Ley 906 de 2004 (en adelante L.906/04) no permitirían superar las afectaciones causadas por los vacíos en las reglas de procedimiento, concretamente respecto a la participación de las víctimas dentro de la acción, por lo que hay una omisión legislativa relativa con relevancia constitucional; (iv) para superar el déficit de protección se tomó como punto de partida las disposiciones sobre el procedimiento de la acción de revisión en la L.600/00 y en la L.906/04, armonizándolas con lo previsto en el artículo 52A L.1922/18 y en el art. 15 LEJEP, así como aplicando los preceptos constitucionales sobre la participación de las víctimas en el marco de la JEP, y se previeron etapas específicas para el trámite de revisión transicional.

espacios para esto<sup>176</sup>. Sobre este tema, la SR inicialmente refirió que en los casos en que por sus particularidades hubiere lugar a víctimas, era necesario notificarles el auto admisorio de la demanda de revisión, correrles traslado de la demanda y consultarles sobre su interés en participar en el trámite y si contaban con un defensor de confianza o si necesitaban la designación de uno del SAAD. También se dispuso que, en estos supuestos, se debía emitir una providencia luego de que se hubiesen cumplido las órdenes del auto admisorio, con un pronunciamiento sobre el reconocimiento de las víctimas como intervinientes especiales, y que desde el escenario de la admisión era imperativo garantizar la participación de estas personas en los diferentes escenarios del proceso de revisión transicional<sup>177</sup>.

104. De manera posterior, la SR desarrolló el tema de la participación de las víctimas en escenarios previos al pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acción de revisión transicional, señalando que esto es posible siempre que se den los requisitos para su acreditación, de acuerdo con lo reglado en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018<sup>178</sup>.

#### **6.4. Subsanación de la demanda de revisión, prohibición de rechazar solo por requisitos formales y alcance de los recursos**

105. Ahora bien, la SA del Tribunal para la Paz, como órgano de cierre hermenéutico de la JEP, ha distinguido en el trámite de la acción de revisión tal como ya se anunció en precedencia, unos requisitos formales y materiales que deben acompañar la solicitud, según corresponda.

106. Así, de no contar la solicitud con los requisitos señalados previamente, la demanda será inadmitida y se concederá el término indicado en el inciso cuarto del artículo 52A de la Ley 1922 de 2018 para que se subsanen las falencias destacadas, de no cumplirse con ello, la solicitud será rechazada, salvo que esto verse sobre requisitos formales, caso en el cual se deberá dar trámite al asunto, siempre y cuando la ausencia de subsanación no impida el estudio de fondo.

<sup>176</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Autos SRT-AR-014 de 2020, SRT-AR-006 de 2019.

<sup>177</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Autos SRT-AR-006 de 2019. Pár. 129; SRT-AR-014 de 2020. Pár. 96.

<sup>178</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Auto SRT-AR-007 de 2020.

107. Ahora bien, conforme a lo indicado por la SA<sup>179</sup>, en caso de la inadmisión de la demanda, el solicitante tendrá, dentro del término legal dispuesto, la oportunidad de corregir el contenido de la solicitud, aportar nuevos elementos de juicio, precisar la providencia controvertida, allegar pruebas de la ejecutoria, determinar las conductas alegadas o mejorar el fundamento de la justificación de la solicitud; igualmente, en dicho lapso puede que el postulante *“(i) reformule la solicitud de revisión a través de una causal diferente a la inicialmente seleccionada; (ii) desestime la alegación de causales que en la oportunidad primigenia consideró pertinentes; y, (iii) mantenga las causales propuestas, fortaleciendo o reformulando su sustento argumentativo”*<sup>180</sup>.

108. La prohibición de rechazo señalada previamente, tiene sentido a la luz de los principios constitucionales sobre prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, conforme a lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el procedimiento no puede ni debe ser impedimento para la efectividad de los derechos sustanciales, así que debe tender a la realización de aquellos al suministrar vías para la solución de controversias; por ello, es la norma adjetiva la que debe servir como pauta necesaria para ponderar el conflicto respecto de un derecho subjetivo dada su condición de garante<sup>181</sup>.

109. Como se indicó, en la admisión de la solicitud de revisión, así como en su examen, se debe aplicar el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. En consecuencia, cuando la ausencia de ciertas formalidades dentro de la demanda no desvirtúe la esencia de la acción, no hay ninguna razón para rechazarla, más aún cuando el excesivo ritualismo o la rigidez de la norma pueden llevar a la puesta en vilo de los principios del SIVJRNR, particularmente la temporalidad.

110. Además, es claro que, el Juez Transicional, dada la perentoriedad del sistema, debe procurar interpretaciones normativas dinámicas que eviten la ralentización de los procedimientos en perjuicio de los sujetos procesales e intervinientes especiales ante la JEP, posición que de manera alguna excluye el

<sup>179</sup> Sección de Apelación, TP-SA-905 de 2021.

<sup>180</sup> Sección de Apelación, TP-SA-905 de 2021.

<sup>181</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Tutela T-1306/2001

estricto cumplimiento de las garantías fundamentales dispuestas por orden constitucional, especialmente, el debido proceso.

111. Aunado a lo anterior, es importante recordar que en los casos en los que el Juez Transicional considere que el incumplimiento de los requisitos materiales exigidos en la acción de revisión conlleven al rechazo de la demanda por falta de subsanación, no se cierra la posibilidad del solicitante de cuestionar la decisión proferida, pues bien puede presentar en contra de dicha providencia los recursos contemplados en la Ley 1922 de 2018, así, correspondería a la SR resolver el recurso horizontal, esto es de reposición, sobre los argumentos planteados por el compareciente, asimismo, y en caso de presentarse de manera conjunta el recurso de apelación, este deberá ser definido por la SA conforme a las atribuciones legales y constitucionales conferidas.

112. El recurso de reposición cuenta con regulación específica en el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018 y propende por cuestionar ante el Juez Transicional que profirió la decisión, tanto los argumentos como su resolución. Dicho recurso debe versar sobre sustentos expuestos en la providencia cuestionada, no siendo objeto frente a situaciones que no fueron evaluadas por el funcionario de instancia por su inexistencia al momento de proferir el pronunciamiento.

113. En este punto vale precisar que, dado el escenario de la Justicia Transicional y la misión del Juez, así como las obligaciones impuestas en el marco del SIVJRNR, corresponde a esta Sección realizar un ejercicio interpretativo sistemático que propenda por garantizar los fines de la transición, incluso cuando se relacione con institutos procesales similares o comunes con la Justicia Ordinaria, esto, con el fin de satisfacer los derechos de las víctimas y proveer de mayores garantías a los comparecientes.

114. Así, la JEP debe cumplir sus funciones teniendo como objetivo primordial hacer realidad el principio de centralidad de las víctimas y contribuir a la realización plena de sus derechos, por lo que la interpretación normativa conforme al marco jurídico que da vía a la Justicia de Transición debe estar orientada por el paradigma histórico determinado y condicionado por las situaciones de carácter político, social y económico en las que se desarrolló el CANI, razón suficiente para afirmar que el Juez Transicional se guía por una

perspectiva y lógica diferente a la del Juez Ordinario, haciendo que su tarea requiera de mayores ejercicios de comprensión. Por esto, como lo indicó la SA:

42. Lo anterior implica que el ejercicio hermenéutico que se le impone al juez de la Jurisdicción Especial para la Paz, del cual es titular en tanto integrante de la comunidad jurídica, lo haga responsable de interpretar y aplicar el derecho transicional, aspirando a satisfacer los derechos de las víctimas del conflicto armado interno que ha sufrido Colombia, contribuyendo, desde el componente de justicia del SIVJNRN, al cierre definitivo del mismo y a la erradicación de las causas estructurales que lo originaron y alimentan, garantizando la no repetición. Esto supone avanzar en la confrontación y articulación de los múltiples y disímiles relatos de la guerra hasta lograr un relato coherente de la verdad que sea legitimada y reconocida como tal por las víctimas y en general por la sociedad.<sup>182</sup>

115. Así las cosas, corresponde al Juez Transicional, en los casos de institutos jurídicos similares o equiparables a los que se aplican en la Justicia Ordinaria impregnar los mismos de los principios y valores que singularizan este sistema, derribando restricciones meramente formales y admisibles en los procesos ordinarios, sin que esto constituya una violación al debido proceso y reforzando el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal.

### 6.5. Generalidades sobre los elementos del tipo penal de desaparición forzada

116. El tipo penal de desaparición forzada se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico colombiano en el artículo 165 del Código Penal, Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, que dispone:

ARTÍCULO 165. DESAPARICIÓN FORZADA. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses. // A la misma pena

<sup>182</sup> Sección de Apelación, Auto TP-SA-905 de 2021.



quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

117. Por su parte, el artículo 166 del Código Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 y el artículo 3 de la Ley 1309 de 2009, contempla un listado de circunstancias de agravación aplicables al delito de desaparición forzada que deberán considerarse de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se haya desarrollado la conducta punible.

118. En diversas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha decantado los aspectos dogmáticos del tipo penal de desaparición forzada, empezando por el bien jurídico protegido, afirmando que se trata de una conducta pluriofensiva, por lo cual se busca la protección de múltiples derechos como el derecho a la vida, libertad individual de la persona, seguridad e integridad<sup>183</sup>, el reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>184</sup> entre otros<sup>185</sup>.

119. Con respecto al sujeto activo contemplado en la disposición puede decirse que se trata de un tipo que no requiere una cualificación para el sujeto activo que comete la desaparición, estableciéndose una prohibición general dirigida a todas las personas<sup>186</sup>. Lo anterior no implica que no sea posible encontrar situaciones en las que el sujeto activo sea determinado, como cuando se ostenta una posición de garante, aspecto que, por ejemplo, fue analizado con mayor detalle en la decisión de la Corte Suprema de Justicia de 20 de septiembre de 2019, dentro del

---

<sup>183</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión de 16 de diciembre de 2015, radicado No. 45143.

<sup>184</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión de 19 de marzo de 2014, radicado No. 40733.

<sup>185</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión de 19 de marzo de 2014, radicado No. 40733: “Existe consenso en que la referida conducta delictiva no sólo pretende la desaparición momentánea o permanente de determinados individuos, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, y por ello, resultan vulnerados, entre otros, los derechos a la vida, la dignidad humana, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad, la seguridad, y no ser objeto de torturas ni de otras penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. [...] Como viene de verse, la comunidad internacional ha reconocido que la desaparición forzada es un crimen gravísimo por ser un atentado múltiple contra derechos fundamentales del ser humano en cuanto supone la negación de un sinnúmero de actos de la vida jurídico-social del desaparecido, desde los más simples y personales hasta el de ser reconocida su muerte, situación que acarrea para los Estados el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas, y de política para prevenir y erradicar este crimen (Cfr. CC C-317/02)”.

<sup>186</sup> Corte Suprema de Justicia. decisión de 19 de marzo de 2014, radicado No. 40733, magistrada ponente Dra. González Muñoz.

radicado No. 46382, respecto del General (R) JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES<sup>187</sup>.

120. En lo referente al tipo de desaparición forzada se ha dicho que se trata de una conducta de ejecución permanente, pues desde que se da inicio con la retención de la víctima, el hecho se sigue consumando en el tiempo indefinidamente hasta que se termina la privación de la libertad (o se dé con el paradero de la persona o se acredite probatoriamente que esta falleció), este aspecto fue desarrollado en la sentencia de 19 de marzo de 2014, radicado No. 40733 en donde se precisó:

Ha dicho la Sala sobre el referido punible: “No admite discusión que la desaparición forzada es una conducta punible de ejecución permanente, esto es, que desde el acto inicial, la retención arbitraria de la víctima, el hecho continúa consumándose de manera indefinida en el tiempo, y el límite final de ejecución del delito está dado por la terminación de ese estado de privación de libertad, ya porque de alguna manera se recobra ésta (el victimario la libera, es rescatada, etc.), ya porque se ocasiona su deceso.

9. Si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición.

10. La situación es diversa cuando solamente existe un momento, esto es, sucede la privación de libertad y no existe prueba alguna respecto de que se puso punto final a ese estado; por tanto, la desaparición continúa ejecutándose de manera indefinida en el tiempo y, así, el término de prescripción de la acción penal (cuando sea viable tal instituto) no comienza a correr, pues tal sucede exclusivamente cuando cesa la

<sup>187</sup> “En ese entorno, el general **Jesús Armando Arias Cabrales** fue el Director supremo de la Operación de “retoma” del Palacio de Justicia. Por lo tanto, sabía que el operativo no podía tener tregua. De modo que sería necio, o al menos contrario a la evidencia aceptar que el general ignoraba cual era el procedimiento para seguir en el caso de los capturados: lo dijo el general Samudio Molina, “el individuo capturado dentro del mismo campo de combate debería ser interrogado rápidamente y evacuado a los organismos superiores.” [...] “El general **Jesús Armando Arias Cabrales**, más allá de toda duda, fue el líder de la operación militar. Ordenó el ingreso de vehículos militares al Palacio, como él mismo lo aceptó –y lo confirmó el Comandante de la Escuela de Caballería, coronel Alfonso Plazas Vega–, la ubicación de las tropas y asignó funciones a los distintos miembros de la Brigada XIII; dispuso que las personas que salieran del Palacio de Justicia debían ser conducidas a la Casa del Florero, no para auxiliarlas, como él y el coronel Sánchez Rubiano lo afirmaron, sino para identificarlas, interrogarlas y establecer a los posibles integrantes del grupo enemigo”.

privación de la libertad, o, lo que es lo mismo, cuando deja de consumarse la desaparición (CSJ.AP. 3 ago. 2011. Rad. 36563, reiterada en CSJ.AP. 11 sep. 2013. Rad. 39703) (subrayas fuera de texto).

121. De igual forma la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión de 25 de mayo de 2015, radicado No. 43653, reiteró la línea jurisprudencial en lo atinente al carácter permanente<sup>188</sup> de la conducta en el tipo penal de desaparición forzada, tal como ya se expuso.

122. Ahora bien, en lo referente a la modalidad de conducta se trata de una compuesta acumulativa, sobre la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la ya citada decisión de 19 de marzo de 2014, radicado No. 40733, ha precisado que se requiere inicialmente que la persona sea privada de la libertad, seguido de su ocultamiento y la denegación a dar información sobre la misma, se niegue su aprehensión o se suministre información equívoca:

Es pertinente señalar que el delito en comento exige que inicialmente la persona sea privada de libertad, *“cualquiera sea su forma”*, *“seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley”*, de modo que no se requiere que el individuo siga efectivamente privado de su libertad y ni siquiera es preciso que se encuentre con vida, pues se trata de la *infracción del deber de brindar información* sobre su aprehensión, su paradero o la ubicación de sus restos”.

Al disponerse que se requiere la privación de la libertad *“cualquiera que sea la forma”*, es claro que la voluntad del legislador se orientó a establecer toda clase de procedimientos tendientes a conseguir tal restricción, sin que sea necesario un acto de violencia o arbitrariedad, al punto que inicialmente puede ser legítima la privación de libertad, como cuando se captura a alguien en virtud de orden judicial expedida conforme a los cánones legales, pero luego se le desaparece y no se da cuenta a la familia y a la sociedad de su suerte.

Puede precisarse igualmente que dentro de tales proceder restrictivos de la libertad también está el engaño o ardid sobre la víctima, pues al ser inducida en error se coarta la posibilidad de decidir libremente como ser dotado de razón en su condición de persona, con mayor razón si el

<sup>188</sup> Se indico en la decisión de la referencia lo siguiente: Sumado a esto, la colegiatura no encuentra que las conclusiones del tribunal sean equivocadas, pues múltiples han sido los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de esta Sala en los que se ha dicho que el delito de desaparición forzada es de ejecución permanente (C-580/2002. CSJ AP, 3 de agosto de 2011, radicación 36563. CSJ AP, 11 de septiembre de 2013, radicación 39703. CSJ SP3382-2014, 19 de marzo de 2014, radicación 40733, entre otras) [...].

artificio las más de las veces la conducen a su ulterior desaparecimiento y muerte (Cfr. CSJ. AP. 11 sep. 2013. Rad. 39703).

De acuerdo con lo anterior, si bien para la consumación del delito de desaparición forzada se requiere la privación de libertad, la cual puede ser inicialmente legal y legítima (Cfr. CC C-317/02), seguida del ocultamiento del individuo, allí no se agota el comportamiento, en cuanto es preciso que no se dé información sobre el desaparecido, se niegue su aprehensión, o se suministre información equívoca, sustrayéndolo del amparo legal.

123. De hecho, la conducta de desaparición forzada cesa hasta que finaliza el deber de información, esto es, sigue consumándose durante todo el tiempo en el que sus captores no den razón de ella, es decir, su paradero con vida o la ubicación de su cadáver, si por ejemplo, la víctima aparece con vida o se tiene noticia de su cuerpo, cesa la consumación permanente del delito de desaparición forzada, no porque haya culminado la situación privativa de su libertad, sino porque cesa el deber de información<sup>189</sup>.

124. A las consideraciones anteriores debe agregarse que la Corte Constitucional ha precisado el sentido y alcance del artículo 165 del estatuto penal al declarar la exequibilidad condicionada del inciso primero de la disposición citada al entender *“que no es necesario el requerimiento para dar información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad, sino que basta la falta de información sobre el paradero de la persona<sup>190</sup>”*. Por lo tanto, para la configuración de la desaparición forzada deben concurrir dos conductas, a saber: (i) la privación de la libertad cualquiera que sea la forma (acción) y (ii) la falta de información sobre el paradero de la persona (omisión).

125. Así, para el efecto que se indica en precedencia, no resulta suficiente entonces que aparezca el cadáver de una persona, tal como ocurre con los NN, sino que es necesario que se tenga certeza que el cuerpo hallado corresponde realmente al individuo desaparecido, puesto que mientras no existe una identificación sobre los restos óseos, verbigracia, el enigma sobre el paradero de la víctima continúa y, por ende, también continúa la infracción al *deber de información* por parte de los perpetradores de la conducta.

<sup>189</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión de 19 de marzo de 2014, radicado No. 40733.

<sup>190</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-317 del 2 de mayo de 2002.



## 6.6. Del caso concreto

126. Verificado el trámite secretarial impartido a los recursos ordinarios interpuestos, como quiera que no se avizora ningún yerro en el procedimiento surtido y tampoco se presentó alegación en tal sentido, corresponde desatar la reposición presentada por la apoderada judicial.

127. Con este propósito, hay que indicar, en primer lugar, que tanto la reposición como la apelación interpuesta son procedentes respecto del auto SRT-AR-006 de 6 de junio de 2022, por medio del cual se resolvió el rechazo de la demanda de revisión en contra de las sentencias condenatorias proferidas por el Juzgado 51 PC de Bogotá el 28 de abril de 2011, por la Sala Penal del Tribunal de Bogotá de 24 de octubre de 2014 y por la Sala Penal de la CSJ de 23 de septiembre de 2019.

128. Lo anterior, en aplicación del artículo 12 de la Ley 1922 de 2018 que dispone que *“la reposición procede contra todas las resoluciones que emitan las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz”* y el artículo 13 de la normatividad en cita, según el cual, serán apelables las decisiones que decidan de forma definitiva la terminación del proceso, como ocurría con la providencia recurrida.

129. Así, bajo la consideración de que el recurso se interpuso en termino legal y se sustentó también en debida forma<sup>191</sup>, puesto que la recurrente presentó de manera clara los motivos de su disenso frente a la decisión que solicita sea reconsiderada y no se trató de la mera afirmación de estar en desacuerdo con la providencia judicial, es necesario que se delimite el objeto de la presente controversia.

---

<sup>191</sup> El 7 de junio de 2022, la SEJUDSR libró comunicaciones a las partes e intervinientes. Luego, el 10 de junio del mismo mes y año, se recibió, vía electrónica, escrito presentado por la apoderada del señor Arias Cabrales, dando a conocer su interés en recurrir en reposición y en subsidio apelar la referida decisión. Más adelante, el 14 de junio, se llevó a cabo la notificación por estado. Con base en lo relatado, se puede concluir que, la interposición de los recursos ordinarios se hizo dentro del término legal previsto en la normativa aplicable, dado que se realizó -incluso- de manera previa al acto público de notificación. De igual forma, la remisión del escrito de 22 de junio de 2022 da lugar a considerar que la sustentación también fue oportuna.

130. Sobre el particular, se comprende que no son objeto de disenso los requisitos formales de que trata el artículo 52A de la Ley 1922 de 2018, más aún cuando esta disposición normativa, tal como se mencionó con anterioridad, limita la posibilidad de rechazo de la demanda por ausencia de estos. Así, el reproche de la recurrente versa sobre aspectos materiales encaminados a la sustentación de las causales invocadas (*criterios de novedad y trascendencia*).

131. En suma, la recurrente sostiene que no comparte la decisión de la SR frente al rechazo de la demanda de revisión, puesto que la demanda inicial, el escrito de subsanación y los argumentos de los recursos, demuestran que sí se reúnen los requisitos fijados en la ley transicional para que aquella sea admitida, además, agrega que tanto los hechos como las pruebas relacionadas superan los criterios de novedad y trascendencia y resultan suficientes para cuestionar la responsabilidad penal de su representado. La defensora también indica que la SR no ha dado aplicación a la normatividad procesal señalada en la Ley 1922 de 2018 en relación con la admisibilidad de la demanda de revisión transicional, situación que a su juicio configura un defecto procedimental.

132. Pues bien, a partir de lo anterior y considerando que el recurso interpuesto permite, especialmente, bajo la consideración de los fines de la revisión transicional verificar de una parte si realmente la demanda y la subsanación satisfacen los requisitos definidos en el artículo 52A de la Ley 1922 de 2018 para la etapa de admisibilidad y de otra, si el carácter de novedad y trascendencia se supera en relación con las causales propuestas, se procederá al análisis pertinente de la prueba allegada con la demanda, con el propósito de verificar si hay lugar a modificar, revocar, aclarar o adicionar la decisión recurrida.

133. Con todo, es menester acotar desde ya, que el criterio de novedad no se valorará nuevamente, esto bajo la consideración de que el mismo fue superado de acuerdo con la argumentación ofrecida tanto en el auto SRT-AR-001 de 19 de enero como en el auto SRT-AR-006 de 6 de junio de 2022, así, el interés jurídico de la recurrente se entiende, está circunscrito a que se reconsidere la valoración del requisito de trascendencia en cada prueba por el que finalmente la demanda de revisión fue rechazada.

134. Antes de entrar al análisis correspondiente que se realizará en consonancia con las causales alegadas de acuerdo con el desarrollo dogmático y jurisprudencial que se expuso párrafos atrás, es necesario indicar también, que el estándar probatorio para la admisibilidad de la demanda que se tuvo en consideración en el auto SRT-AR-006/2022, excedió los criterios establecidos por la SA en la materia o dicho de otra forma, no siguió el estándar establecido para el examen preliminar de la acción de revisión que se establece en el conocimiento mínimo o el grado de *"inferencia razonable de que los hechos o pruebas nuevas sean novedosas y trascendentes"*<sup>192</sup>.

135. La situación que aquí se pone en evidencia se relaciona con el reproche que la recurrente quiso manifestar al señalar que no se siguió el procedimiento establecido en las normas transicionales, o con la ampliación de exigencias no previstas para admitir la demanda, por lo que se considera que le asiste razón en dicho sentido. Así, en esta fase de admisibilidad, el juez transicional no tiene la potestad de valorar la corrección del razonamiento jurídico y probatorio adelantado por el juez de instancia, ni mucho menos, el sentido de justicia de la providencia objeto de revisión, aspectos que se valorarán de manera posterior (según el trámite avance) de cara a determinar la procedencia de las causales alegadas.

136. Ahora bien, teniendo en consideración el desarrollo dogmático de las causales visto párrafos atrás, se procederá al estudio de los documentos y soportes probatorios que acompañaron el escrito de la demanda, así como, especialmente, las explicaciones ofrecidas en la respectiva subsanación y el recurso interpuesto. Sobre estos últimos, valga precisar que, aunque la apoderada judicial agrupó argumentos comunes para las causales alegadas, lo que pone al descubierto una falta de técnica procesal, ello no es óbice para que se proceda al análisis directo de la prueba (*en cada causal*), máxime si se considera la unidad que conforman el recurso de reposición, el escrito de subsanación y la demanda inicial interpuesta.

<sup>192</sup> JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 905 de 19 de agosto de 2021.

137. Bajo esta argumentación que maximiza los fines de la transición, se procederá al estudio pertinente con el propósito de garantizar los fines del Sistema, salvaguardar los derechos de las víctimas y atender al estándar de conocimiento que se corresponde con la fase probatoria de admisibilidad de la acción (*inferencia razonable*).

#### 6.6.1. Causal de surgimiento de prueba nueva

138. En el escrito de subsanación la apoderada judicial insistió sobre la cronología de los hechos y las pruebas nuevas; sin embargo, tanto en el auto que inadmitió la demanda como en aquél que la rechazó, se concluyó de forma individual que las pruebas nuevas enumeradas como 1, 2, 3 y 4 fueron producidas de manera posterior a la fecha de la emisión de la condena proferida contra el señor ARIAS CABRALES, por lo que el elemento de novedad no debía en estricto sentido ser objeto de subsanación.

139. Sobre la trascendencia de las pruebas nuevas, la recurrente se limitó a indicar en su recurso, que no se encuentra de acuerdo con el examen realizado en el auto que se reprocha y de cara al cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 52A de la Ley 1922 para la admisión de la demanda de revisión de sentencias, de tal manera que su escrito de subsanación resultaba suficiente.

140. Pues bien, aun cuando se reconoce que el análisis de admisibilidad que se realizó excedió el grado de conocimiento exigido en esta etapa preliminar, lo cierto es que los argumentos ofrecidos por la apoderada del actor no resultan suficientes para inferir razonablemente que la prueba nueva alegada tiene la potestad de derruir el juicio de responsabilidad que llevaron a cabo tanto el Juzgado 51 PC Bogotá, la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, así como la Sala Penal de la CSJ en sede de Casación.

141. Sobre la prueba No 1, esto es, el Informe Pericial de Genética No. 685310<sup>193</sup> cuyo contenido fue ampliamente reseñado tanto en las decisiones recurridas

---

<sup>193</sup> El documento enunciado corresponde a un informe de laboratorio rendido por una investigadora de policía judicial adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la FGN y cuya actividad consistía en la Tipificación Molecular de ADN y Cotejo del Esqueleto No. 18 a partir de la exhumación realizada en la fosa común del Cementerio de Bogotá dentro del proceso No. 055-2011-00300, Caso Palacio de Justicia.



como en la presente providencia, la abogada refirió que la misma es trascendente pues es capaz de modificar el fallo condenatorio ya que da cuenta de la existencia de cuerpos sin identificar (*no fue posible realizar los cotejos genéticos solicitados*) de víctimas que murieron calcinadas en los hechos acaecidos en el Palacio de Justicia, que fueron enterradas sin la posibilidad de ser debidamente identificadas.

142. Sobre dicho aspecto, y sin otros argumentos adicionales que se observen en el recurso, debe señalarse que no resulta suficiente que aparezca un cadáver NN para considerar, por ejemplo, que cesa la consumación del delito de ejecución permanente de desaparición forzada, sino que, para dichos efectos, debe tenerse la certidumbre acerca de que el cuerpo hallado corresponde a la persona privada de la libertad y dada por desaparecida. Solo en ese evento podría cuestionarse, eventualmente y respecto a elementos del tipo de desaparición forzada, si realmente hubo privación de la libertad y no se suministró información sobre el paradero de las víctimas o si, por el contrario, y como se pretende afirmar, se trató de una grave equivocación en la identificación e individualización de la persona desde el inicio.

143. Dicho en otras palabras, los restos óseos de los cuales no se tiene ninguna conclusión, no resultan idóneos, ni siquiera al grado mínimo de conocimiento, para asumir que se trate de alguna de las víctimas por cuya desaparición fue condenado el señor ARIAS CABRALES.

144. Así, si bien la prueba allegada resulta novedosa tal como ya se había señalado por la SR, la misma no supera el elemento de trascendencia para derruir la cosa juzgada, por lo que no puede ser admitida como prueba nueva que faculte revisar la decisión condenatoria.

145. Ahora, estas mismas elucubraciones se sostienen respecto de la Prueba No. 2 relacionada con el Informe Pericial de Genética No. 685312 GE de 25 de junio de 2012, que pretendía también la tipificación molecular de ADN y cotejo de restos esqueléticos a partir de la exhumación realizada en la fosa común del Cementerio de Bogotá, dentro del proceso No. 055-2011-00300 *Caso Palacio de Justicia*.

146. Esta prueba, tampoco arrojó ningún resultado de identificación dada la degradación del material genético presente en las muestras, según se lee en el referido documento, por lo que, la conclusión a la que se arribó en las decisiones recurridas se mantiene, en tanto que no se infiere objetivamente, ninguna discusión sobre los hechos jurídicamente relevantes que fueron objeto de imputación, acusación, juzgamiento y condena.

147. Ahora bien, sobre la Prueba No. 3, esto es, la entrevista al señor José Vicente Rodríguez de 21 de febrero de 2011 que se elevó a escritura pública No. 00906 de la Notaría Séptima de Bogotá, tampoco se advierte que la abogada haya justificado mínimamente las razones a partir de las cuales considera que entre los 27 cuerpos que fueron extraídos del Palacio de Justicia y que están a cargo de la Fiscalía General de la Nación se encuentran debidamente identificadas las víctimas por las que fue condenado el demandante o, por ejemplo, las razones objetivas por las que esos cuerpos inciden en el juicio de responsabilidad penal que se llevó a cabo ante las autoridades judiciales correspondientes y por el cual se emitió sentencia condenatoria.

148. De esta manera, resulta cierto, que las aseveraciones de la apoderada judicial son más una construcción hipotética que un razonamiento lógico que permita inferir la trascendencia de esta prueba de cara a la causal invocada, incluso, si lo pretendido fue la construcción de un indicio, el hecho indicador que correspondería aparentemente a la existencia de algunos cuerpos en poder de la FGN es sumamente general y no alcanza para concluir que alguno de esos cadáveres corresponda específicamente a las víctimas por las que se condenó al señor JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES.

149. Así las cosas, la entrevista realizada al señor José Vicente Rodríguez no satisface el requisito de trascendencia necesario para ser avalada como prueba nueva.

150. Sobre la Prueba No. 4, esto es, el informe sobre el cumplimiento del fallo internacional presentado ante la Corte IDH por la FGN, la recurrente indicó que dicho elemento aporta información que permitiría conocer la verdad material de los hechos ocurridos en el Palacio de Justicia, puesto que en su intervención ante

dicha Corte Internacional el ente acusador resaltó la gravedad de los cuerpos mal identificados y sepultados de forma equivocada.

151. Sobre el particular, es cierto, que resulta de vital importancia adelantar y culminar las investigaciones penales que permitan corroborar las hipótesis planteadas por la FGN; pero esto no implica necesariamente que ese informe cumpla en la actualidad con el propósito de dejar sin efectos las sentencias cuya revisión se aspira, pues si bien la prueba es novedosa, no se observa la potencialidad que la misma pueda tener de cara a modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena deprecada. Dicho de otra forma, la entidad demostrativa de este elemento no permite inferir de ninguna manera la inocencia del condenado o a lo sumo, discutir la verdad declarada en el fallo sobre las cinco personas desaparecidas, sino, sobre el posible yerro que se cometió de cara a la identificación de un universo de víctimas aún desconocidas.

152. Finalmente, respecto a la Prueba No. 5, conocida como el dictamen – cotejo morfológico de 28 de agosto de 2012, no se realizará consideración distinta a las ya planteadas en los autos previos a este, puesto que la referida prueba ni siquiera fue anexada al presente trámite y tampoco se acreditó que la defensa hubiese hecho esfuerzos para su consecución.

#### **6.6.2. Causal de aparición de hechos nuevos**

153. En la demanda de revisión y el escrito de subsanación que presentó la apoderada del señor ARIAS CABRALES se invocó la causal de *“aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad”* prevista en el artículo transitorio 10 del Acto Legislativo 01 de 2017. De esta manera se presentó como hecho nuevo el hallazgo y la identificación de los restos de las víctimas Luz Mary Portela León, Bernardo Beltrán Hernández y Lucy Amparo Oviedo Bonilla.

154. La apoderada argumentó, específicamente en el escrito de subsanación, que la aparición de los restos antes referidos da lugar a una duda sobre la configuración del tipo de desaparición forzada, pues en su criterio lo que ocurrió fue un error en la identificación:

c. Cada uno de los hechos presentados como nuevos y las pruebas que así acompañan el recurso, denotan tal y como se reconoce en el auto de inadmisión que ocurrieron con posterioridad a la sentencia, como sucede con el caso de la Señora Luz Mary Portela de León, por quien fue condenada (sic) y ante la sustentación se ha desconocido que la aparición de la misma, de lo que no deja asomo de duda, es que este hecho no corresponde a una desaparición forzada, sino al error en la identificación, misma situación se da con el Señor Bernardo Beltrán Hernández, la identificación de Lucy Amparo Oviedo Bonilla.

d. Uno de los hechos más determinantes que se presentaron como nuevo, y que se allegaron las correspondientes pruebas que lo sustentaron, corresponde a que Luz Mary Portela León, por quien se condenó a mi prohijado y una de las razones por las que se acude a la revisión de dicha sentencia, fue que esta se sepultó por error como Libia Rincón Mora, quien era una auxiliar de los magistrados, y que medicina legal concluyó que hubo un error en la identificación que duró más de 30 años, y solo hasta el 8 de noviembre de 2016 se pudieron entregar sus restos a los familiares.

155. Este hecho, indicó en el escrito, pone en duda de una parte los elementos propios del delito de desaparición forzada, puesto que pudo suceder que la víctima muriera dentro de las instalaciones del Palacio de Justicia y que sus restos siempre estuvieran disponibles, pero mal identificados, y de otra, que en el juicio de admisibilidad no puede darse un análisis fuera de la objetividad que se requiere para las garantías judiciales de quien acude a la JEP.

156. Así, lo manifestado por la apoderada del señor ARIAS CABRALES impone la carga de analizar, de conformidad con el desarrollo dogmático previamente expuesto, si en el presente caso la aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad (*criterio de novedad*) y de manera particular el hallazgo e identificación de los restos de la señora Luz Mary Portela de León y el señor Bernardo Beltrán Hernández, son de tal importancia (*criterio de trascendencia*) que autorizan a realizar un ejercicio de valoración distinto al adelantado en la decisión objeto de reproche y de contera, en la jurisdicción ordinaria.

157. De entrada, es preciso advertir a la apoderada recurrente que de la aparición de los restos de quienes en vida se identificaron como Luz Mary Portela de León y Bernardo Beltrán Hernández no es posible afirmar en este estadio procesal para la admisibilidad de la demanda de revisión, cosa distinta a que ha cesado la consumación del delito de ejecución permanente por el que se

juzgó al señor ARIAS CABRALES, dado que culminó el deber de información que aquél tenía, según se anotó párrafos atrás.

158. El argumento de la defensora que se apoya en el *salvamento de voto de 26 de enero de 2022* y según el cual se pone en duda los elementos propios del tipo penal por el cual fue condenado el accionante, dado que puede ser que estas víctimas hubieran muerto dentro del Palacio de Justicia y que sus restos siempre hayan estado disponibles, merece necesariamente un examen a la luz del método de apreciación de la sana crítica que permita conocer de manera razonada y según el grado de conocimiento exigido, el mérito que se le asigne a cada prueba<sup>194</sup> de acuerdo con los principios de causalidad o de razón suficiente<sup>195</sup>; así, corresponderá verificar los elementos materiales probatorios analizados por la Sala Penal de la CSJ en su momento, entre los que están los videos aportados al proceso penal que permitieron dar cuenta de que la señora Luz Mary Portela de León y el señor Bernardo Beltrán Hernández salieron vivos del Palacio de Justicia.

159. La trascendencia de estos supuestos fácticos novedosos se advierte, además, en el hecho de que la apoderada manifestó en la demanda de revisión que: *“de acuerdo a las notas periodísticas, según el Dr. Jairo Vivas Díaz, médico especialista, aseguró que “el cuerpo de Bernardo Beltrán Hernández fue hallado el ocho de noviembre de 1985 en el cuarto piso del Palacio de Justicia totalmente incinerado”*; lo anterior, porque desde dicha perspectiva, se hace necesario analizar nuevas circunstancias fácticas, tales como el suministro de información equívoca, lo cual daría lugar a una discusión sobre los hechos jurídicamente relevantes que fueron objeto de imputación, de acusación y de juzgamiento para la consecución de la sentencia condenatoria.

160. Sobre este último aspecto, es decir, la emisión de una condena, recuérdese, que el grado de conocimiento exigido al juzgador de instancia se establece en el máximo posible que permita derruir la presunción de inocencia y que

<sup>194</sup> Cfr. Ley 600 de 2000, art. 238. “Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

<sup>195</sup> MORALES MARÍN, Gustavo. ¿Sana crítica, o, apreciación técnico-científica? Análisis de la disyuntiva en el Sistema Penas Acusatorio. Universidad Católica de Colombia. Pág. 7.

corresponde al convencimiento más allá de la duda razonable, así lo ha precisado la Sala Penal de la CSJ<sup>196</sup> al indicar:

En este ámbito, la labor del fiscal, al realizar el “juicio de acusación”, y la del juez, al establecer la premisa fáctica de la sentencia, abarca varios aspectos, entre los que cabe destacar los siguientes: (i) la debida interpretación de la norma penal, que, finalmente, se traduce en la determinación de los hechos que, en abstracto, fueron previstos por el legislador; (ii) la delimitación de los hechos del caso objeto de análisis; (iii) la determinación acerca de si esos hechos, ocurridos bajo determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, encajan o no en la respectiva descripción normativa; y (iv) la constatación del estándar de conocimiento que hace procedente cada una de esas decisiones –“probabilidad de verdad”, “convencimiento más allá de duda razonable”, etcétera-.

161. Dicho en otras palabras, al presentarse estos hechos nuevos se debe analizar la concurrencia de los elementos constitutivos de la descripción típica por la cual se condenó al señor ARIAS CABRALES como coautor del delito de desaparición forzada agravada, no porque la aparición de los restos *per sé* arriben a la duda sobre la configuración del punible referido, sino porque ya no es posible realizar la misma adecuación de los hechos jurídicamente relevantes a los elementos del tipo penal, tal como se hizo en sede de la jurisdicción ordinaria; así, habría que analizar si el proporcionar información equívoca respecto a los restos de estas dos víctimas tiene incidencia en la configuración de la conducta de desaparición forzada.

162. También deberá tenerse presente en el análisis posterior y según las probanzas del trámite que se realicen, por ejemplo, si aún es posible afirmar elementos esenciales de la desaparición forzada como la privación de la libertad seguida de no suministrar información sobre el paradero de estas personas.

163. De otra parte, y aunque se pensara que, al haberse proferido la sentencia condenatoria por la desaparición de varias personas, el que aparezcan los restos de una o dos de ellas no resultaría suficiente para resquebrajar el fallo condenatorio, porque subsistirían las otras desapariciones, dicho argumento resulta insuficiente para descartar la causal y su justificación, esto porque, el solo

<sup>196</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP5660, radicación No. 52311 de 2018

hecho de haber incluido esas desapariciones en el juicio de responsabilidad y de haber incidido en la determinación de la pena, justifica su revisión.

164. Para ahondar en el planteamiento anterior, se impone recordar que el delito de desaparición forzada de personas hace parte del título de delitos contra la libertad individual y otras garantías, por lo tanto, el bien jurídico protegido es de carácter esencial e individual, lo que explica que al hacer la adecuación típica se haya dicho que se trata del delito de desaparición forzada en concurso homogéneo porque cada desaparición constituye un delito autónomo. Desde este punto de vista el esclarecimiento de cada una de las conductas perpetradas constituye un deber del Estado y un derecho de las víctimas.

165. Debe aclararse que esta no necesariamente debe concluir con una decisión absolutoria, pero si puede suponer la modificación de la declaratoria específica de responsabilidad y de la pena impuesta, situación que entraña otro escenario que debe valorarse, eventualmente, en la sentencia de reemplazo, si acaso se llega a demostrar la prosperidad de las causales alegadas y como consecuencia la suficiencia para derruir la cosa juzgada. Además, dar curso al trámite de revisión podría permitir que se esclarezca lo realmente ocurrido con estas personas, lo cual es coherente con el propósito de garantizar el derecho a la verdad de las víctimas.

166. Estos aspectos, permiten determinar el mínimo requerido o lo que es igual, la inferencia razonable de la idoneidad de la causal de hechos nuevos que pretender cumplir con el propósito de dejar sin efectos las sentencias a cuya revisión se aspira, por lo que, se entenderá que el criterio de trascendencia se supera.

### **6.6.3. Causal de variación de la calificación jurídica**

167. A partir de lo reseñado en los antecedentes procesales de esta providencia y de cara a la presente causal, debe concluir la SR que efectivamente las consideraciones realizadas en los Autos a través de los cuales se inadmitió la demanda de revisión y se resolvió sobre la subsanación de la misma, para declarar la inadmisibilidad de la causal propuesta de variación de la calificación jurídica, no han sido superadas por la parte actora, como tampoco se realizaron



los ajustes correspondientes advertidos de manera reiterada en dichas disposiciones, como se explicará a continuación.

168. Pretende la accionante que la SR dé curso a la demanda teniendo también como causal la variación de la calificación jurídica, manteniéndola como principal al lado de la de aparición de hechos nuevos y del surgimiento de pruebas nuevas no conocidas al tiempo de la condena. Sin embargo, ateniéndose este órgano del Tribunal para la Paz al texto del escrito con el cual se propone la acción de revisión, lo exactamente exigido, más que una readecuación de la calificación realizada de la conducta por la cual fue condenado, es que se verifique si el señor ARIAS CABRALES “*realmente contaba la capacidad legal y material de emitir órdenes, de modificarlas o de hacerlas cumplir*”, condiciones estas, que según la particular interpretación de la litigante, son las que consagran las nuevas normas representadas en el AL.01/17 y las que lo desarrollan como la LEJEP y las normas de procedimiento de la JEP recogidas en la Ley 1922 de 2018, además del Acuerdo Final, así como también el Estatuto de Roma, como fundamento de la responsabilidad por el mando.

169. Para la Sección, es claro que estos términos utilizados en la demanda, y reiterados en las demás intervenciones de la defensora, se separan diametralmente de lo que es la naturaleza de la acción de revisión, esencialmente en el ámbito probatorio, introduciendo discusiones propias de las instancias ordinarias y del recurso extraordinario de casación pues pretenden que se establezcan circunstancias fácticas, no a partir de elementos de convicción novedosos que den cuenta de hechos nuevos, sino de las practicadas en el proceso que dio lugar a la condena y que ya fueron suficientemente valoradas en las diversas instancias por las que pasó el proceso. Al respecto, vale traer a colación lo que sobre el concepto de calificación jurídica propia de la JEP ha indicado la SA:

Es importante advertir que cuando la calificación jurídica definida por la justicia ordinaria se adecúa a una calificación propia de la JEP, ello no significa que se desconozca la *cosa juzgada* o el principio del *non bis in idem*, **pues la conducta se mantiene inalterable, lo único que varía es su *nomen iuris*, es decir, su denominación jurídica.** Así, por ejemplo, la sustracción, retención u ocultamiento de una persona que, para el juez, ordinario se



tipifica como secuestro, para la justicia transicional ese mismo comportamiento se podría denominar toma rehenes, sin que esto signifique que la persona deba ser juzgada por dos tipos penales o que reciba una segunda condena por el mismo hecho, pues **son los mismos hechos, la conducta es la misma, y lo que se pretende al variar su denominación jurídica es encontrar la calificación o denominación que se adecúe jurídicamente a la normatividad sobre el conflicto armado**<sup>197</sup>.

170. Más adelante agregó la SA en el auto reseñado, que así como las Salas y Secciones pueden recalificar el tipo penal *“de la misma manera ostentan la competencia para adecuar la forma de atribución de responsabilidad de una misma conducta, es decir, el título de imputación”*, precisando que esto permite *“acoplar los hechos que fueron objeto de la condena judicial a las fuentes del derecho transicional”*, reiterando líneas adelante que con relación a la causal de variación de la calificación jurídica, si se declara fundada la causal, se sustituye la sentencia condenatoria por otra con la calificación jurídica propia de la JEP y que ello no implica *“que la persona sea responsable de los dos delitos, pues es el mismo hecho, el episodio fáctico permanece incólume, con la diferencia de que ahora se adecua a la tipología propia de la JEP”*.

171. Estas consideraciones permiten a la SR afinar su convicción de que la pretensión expresada en la demanda de que se acoja como tercera causal la variación de la calificación jurídica, no cuenta con la entidad suficiente para poner en duda el juicio positivo de responsabilidad, ni siquiera al nivel de la inferencia razonable, pues la actora no está planteando propiamente que se realice la readecuación de la conducta a partir de lo probado en el juicio ordinario, sino que se verificara si el señor ARIAS CABRALES contaba con capacidad jurídica y material de emitir órdenes, modificarlas y hacerlas cumplir, lo que implicaría reestudiar el recaudo probatorio y establecer otros hechos en perspectiva, para que se desvirtúen los elementos estructurantes de la responsabilidad de superior y por ende, se absuelva al condenado.

172. Téngase en cuenta que, como lo ha venido reiterando este órgano en el transcurso de la actuación, la causal de variación de la calificación jurídica implica la aceptación de los hechos que dieron lugar a la condena, pues esta consiste en que esos mismos hechos sean calificados de manera distinta, más

<sup>197</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1098 de 2022. Pár. 67.

favorables para el compareciente; pero en la demanda en cuestión lo que se requiere es que se determinen otros hechos, estos son que el señor ARIAS CABRALES no contaba con la capacidad legal y material para emitir órdenes y hacerlas cumplir y que por tanto no se le puede atribuir responsabilidad en las desapariciones ocurridas en el curso de la retoma del Palacio de Justicia.

173. De hecho, en la intervención escrita a través de la cual se pretendió subsanar la demanda, en ningún momento se planteó la voluntad de aceptar los hechos; es más, de la presentación, sustentación y demostración de las otras causales se desprende el interés en negar incluso que existieron las desapariciones por las cuales fue condenado, evidenciándose aquí la contradicción en los planteamientos de las causales por la apoderada. Tampoco se advirtió en el escrito de subsanación variación alguna en cuanto a reordenar las causales invocadas en la demanda inicial, de tal manera que se condujera a superar el contrasentido de formular unas proposiciones que están en abierta contradicción entre sí.

174. Podría plantearse que a la luz de la reciente decisión de la SA, el auto TP-SA 1086 del 24 de marzo de 2022, el AFP, con las posibilidades que abrió para que se apliquen dispositivos jurídicos propios del DIDH, del DIH y del Derecho Penal Internacional, así como la normatividad que lo desarrolla, tienen la connotación de hecho jurídico nuevo y que por tanto, daría lugar a admitirse tal circunstancia como causal de revisión, debe igualmente precisarse que dicho pronunciamiento se produjo en un contexto muy diferente al que rodea el caso del señor ARIAS CABRALES, pues en aquel trámite tal pretensión se planteó como principal y no bajo el ropaje de la causal de variación de la calificación jurídica, sino como hecho nuevo<sup>198</sup> y así fue reconocido por la SA.

<sup>198</sup> Según la reseña efectuada en el Auto, “Inadmitida la petición por parte de la Sección de Revisión, en el escrito de subsanación de la solicitud, invocó como principal causal de revisión la de hecho nuevo y doce (12) pruebas nuevas. El hecho nuevo que invocó fue la promulgación del Acuerdo Final de Paz, del artículo transitorio 24 del Acto Legislativo 01 de 2017 y del artículo 68 de la Ley 1957 de 2019, que, según afirmó consagraron la responsabilidad del mando, por primera vez en el ordenamiento jurídico colombiano, como un nuevo título de atribución de responsabilidad especial para los miembros de la fuerza pública por hechos relacionados con el conflicto armado, cuya aplicación demostraría que su representado es inocente”.

175. Tampoco puede dejarse de lado la circunstancia de que la condena al accionante que promovió la acción a la que dio lugar al auto TP-SA 1086 del 2022 se dio a título de autor en la modalidad de comisión por omisión, estipulado en el artículo 25 del Código Penal, de los delitos de homicidio y secuestro agravados, mientras que la referida al señor ARIAS CABRALES lo fue como coautor del delito de desaparición forzada agravada, lo que indudablemente marca una diferenciación importante en los contextos de los casos bajo análisis; al margen de que la aparición de nuevas formas o extensiones de atribución de responsabilidad penal, no derogan ni sustraen del ordenamiento jurídico las ya existentes, como la coautoría por la cual finalmente fue condenado el aquí accionante.

176. De otro lado, en atención a que la parte activa de la acción que ahora ocupa la atención de la SR, ha indicado su intención de que la conducta del señor ARIAS CABRALES se analice a la luz de la doctrina de la responsabilidad por el mando o del superior, introducida por el AFP y el AL 01 de 2017, podría plantearse que la SR tome la circunstancia de la aparición de esta nueva normatividad como hecho nuevo y dé curso a la acción de revisión, pero ello implica desnaturalizar, por un lado, el carácter rogado no solo de la acción como tal, sino también del planteamiento y sustentación de las causales en que se funda, y por otro, sustituir a la parte que pretende un trato jurídico diferente y privilegiado.

177. En otros términos, la SR no puede poner en boca de los demandantes pretensiones que estos no han expresado y respecto de los cuales, desde un primer instante se les ha puesto de presente, como el hecho de que esta causal no puede plantearse como principal junto a las otras dos, que implica aceptar los hechos declarados en las instancias ordinarias, además de lo indicado en materia de que la formulación de la causal debe ser completa en cuanto a precisar las normas a aplicar y concretar en qué sentido su aplicación puede implicar un trato benigno con relación a la calificación realizada por la justicia ordinaria.

178. Para la SR, la demanda de revisión, vista en conjunto con el escrito de subsanación y los recursos interpuestos, en cuanto hace al planteamiento de que se acoja también la causal "*por variación de la calificación jurídica*", no reúne las condiciones mínimas formales y materiales para dar por superado positivamente el juicio de admisibilidad, pues no se desarrolla una proposición jurídica



completa que no se contradiga en sus propios términos y con los de las otras causales invocadas que amerite valorarla como idónea para que esta Sección avoque el estudio de fondo de la misma por contener una vocación de prosperar. De allí que en lo que a esta causal respecta, no se encuentren razones para reponer la decisión de rechazo de la demanda.

## 6.7. Conclusión

179. De lo expuesto se concluye que hay una causal que fue debidamente acreditada, la aparición de hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al momento de la condena. De una lectura conjunta de los argumentos presentados por el actor en la demanda y en el escrito de subsanación, que son refrendados por el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se desprende que el hallazgo de los cuerpos de la señora Luz Mary Portela León (Hecho No. 1) y del señor Bernardo Beltrán Hernández (Hecho No. 2) y el error que hubo inicialmente en su identificación, generan una duda razonable en torno a si estas personas salieron con vida del Palacio de Justicia y si fueron privados efectivamente de la libertad por miembros de la Fuerza Pública, en el marco del denominado “*Plan Tricolor*”, es decir, frente a los hechos jurídicamente relevantes que fueron objeto de condena. De comprobarse esta hipótesis se puede ver afectado el juicio de responsabilidad realizado, específicamente respecto a la declaratoria de responsabilidad penal por la desaparición forzada de estas dos personas.

180. En ese sentido, se dispondrá reponer parcialmente el auto SRT-AR-006/2022, dar por subsanada la acción y admitir la demanda de revisión impetrada por el señor JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES, por intermedio de apoderada judicial, por el cargo de aparición de hechos nuevos, de acuerdo con lo ya considerado.

181. En consecuencia, se solicitará al Juzgado 51 PC Bogotá, a la SDSJ y a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante SRVR) que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, remitan copia física del expediente relativo al proceso penal con radicado 11001310405120090020303, en el cual fue proferida condena contra el señor JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES, con



la advertencia de que, en caso de no contar con la documentación requerida, deberán remitir la solicitud a quien corresponda e informar de esto a la Sección de Revisión.

182. Es pertinente precisar, con fines pedagógicos, que la admisión de la demanda no implica necesariamente la prosperidad de esta. Para que se declare fundada una causal de revisión es necesario que se agote el procedimiento propio de este medio de defensa. Asimismo, tampoco implica que todas las pruebas referenciadas en la demanda serán decretadas y practicadas, sino que esto será objeto de decisión en la debida fase procesal.

183. Con el propósito de contar con información precisa sobre el estado del sometimiento del accionante, de garantizar la participación de las víctimas dentro de la presente actuación y en atención a que una Sala de Justicia está adelantando un trámite que puede afectar el ejercicio de la competencia de la JEP frente al compareciente, se dispondrá requerir a la SDSJ para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión informe: (i) el estado del sometimiento del señor ARIAS CABRALES a la JEP, si este se encuentra vigente o si ha sido expulsado de la Jurisdicción; (ii) allegue copia de los planes de aportaciones, compromisos claros, concretos y programados, intervenciones en audiencia y diligencias y demás documentos con los que cuente, que permitan verificar el acatamiento del accionante del deber de aportar verdad y su voluntad de cumplir los compromisos de la transición; (iii) los nombres y datos de contacto de las víctimas que han sido reconocidas ante esa Sala de Justicia, que se relacionen con los hechos por los que fue condenado el señor ARIAS CABRALES; (iv) los nombres y datos de contacto de los representantes de las víctimas que han sido reconocidas en el caso que lleva la Sala respecto al accionante. En caso de que, en oportunidad posterior al vencimiento del término señalado, se tome alguna determinación sobre el sometimiento, el compareciente brinde algún aporte a la verdad o se emita algún documento relacionado con los requerimientos formulados, la SDSJ deberá remitir copia de este a la SR, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo acto procesal.



184. En esta oportunidad no se requerirá al compareciente la suscripción de un plan de aportes de contenido transicional y su remisión directa ante la SR, específicamente porque la SDSJ está adelantando un trámite en el que tiene la potestad de decidir sobre el sometimiento y con esto se puede afectar la competencia de todos los órganos de la JEP respecto al actor. Sin embargo, si se advertirá al señor ARIAS CABRALES que aportar de manera dolosa información falsa o incumplir los compromisos que implica el sometimiento al SIVJRNR, en cualquiera de sus componentes, puede dar lugar a que la Sección de Revisión se abstenga de pronunciarse de fondo en el presente trámite o incluso a la pérdida de tratamientos especiales que le hayan sido concedidos.

185. Esta decisión será notificada personalmente al accionante, a su defensora y al Ministerio Público, y de no ser ello posible se les notificará por estado conforme con lo previsto en el inciso tercero del artículo 52A de la Ley 1922 de 2018.

186. Con el propósito de garantizar el derecho a la participación de las víctimas, se dispondrá: (i) notificar personalmente esta decisión a las víctimas reconocidas en el presente trámite y a su apoderado<sup>199</sup>; (ii) correr traslado a estas víctimas de la demanda, del escrito de subsanación y sus respectivos anexos; (iii) notificar personalmente esta decisión a las víctimas reconocidas dentro de la actuación que adelanta la SDSJ respecto al compareciente, que no tengan la calidad de intervinientes especiales en el presente trámite; (iv) requerir a este último conjunto de víctimas para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, informen si es su interés participar en el trámite de revisión, de ser así, deberán allegar la respectiva solicitud de acreditación para este caso, según las exigencias del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, remitir poder especial para su representación en el presente proceso o informar si no cuentan con recursos para acceder a un abogado y si requieren de la designación de un profesional del derecho por parte del SAAD; (v) advertir a las víctimas que no cuentan con la calidad de intervinientes especiales dentro de la presente actuación, que en caso de ser notificadas personalmente de esta decisión y no realizar manifestación alguna dentro del término indicado con antelación, se le dará continuidad al proceso y se entenderá que no es su interés concurrir a este, en atención al principio de voluntariedad.

<sup>199</sup> Ver Auto de 16 de agosto de 2022. Expediente LEGALI, folios 6377-6406.



187. Esta decisión será comunicada al Juzgado 51 PC Bogotá, al Juzgado 15 de EPMS Bogotá, a la SDSJ, a la SRVR y a la SA, advirtiéndoles que esta actuación estará disponible, para lo de su competencia.

188. Finalmente, como quiera que el recurso de apelación se interpuso como subsidiario al de reposición, se concederá el mismo ante la SA del Tribunal para la Paz, respecto de las causales no admitidas, esto es, surgimiento de pruebas nuevas y variación de la calificación jurídica, con fundamento en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 1922 de 2018 y comoquiera que la confirmación parcial de la decisión de no admitir la demanda da un cierre al trámite respecto a esas causales. Teniendo en consideración que el marco normativo referido para tramitar el recurso de reposición y en subsidio apelación corresponde a la Ley 600 de 2000, se ordenará a la Secretaría Judicial dar aplicación al artículo 194 del referido cuerpo normativo, así, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales e intervinientes especiales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

189. En consecuencia, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz,

## VII. RESUELVE

**PRIMERO: NO SUSPENDER** el presente trámite de revisión transicional de conformidad con la parte considerativa de esta providencia y en concordancia con los lineamientos de que trata el Auto TP-SA 1184 de 21 de julio de 2022.

**SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE** el auto SRT-AR-006/2022, **DAR** por subsanada la demanda interpuesta y **ADMITIR** la demanda de revisión impetrada por el señor **JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES**, por intermedio de apoderada judicial, únicamente, frente al cargo de aparición de hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad a la condena, de conformidad con lo plasmado en esta decisión.

**TERCERO: SOLICITAR** al Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de



Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas que, **dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión**, remitan copia física del expediente relativo al proceso penal con radicado 11001310405120090020303, en el cual fue proferida condena contra el señor **JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES**. En caso de que las autoridades no cuenten con la información requerida, deberán remitir la solicitud a quien corresponda e informar de esto a la Sección de Revisión.

**CUARTO: REQUERIR** a la **SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS** para que, **dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión**, informe: (i) el estado del sometimiento del señor **JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES** a la JEP, si este se encuentra vigente o si ha sido expulsado de la Jurisdicción; (ii) allegue copia de los planes de aportaciones, compromisos claros, concretos y programados, intervenciones en audiencia y diligencias y demás documentos con los que cuente, que permitan verificar el acatamiento del accionante del deber de aportar verdad y su voluntad de cumplir los compromisos de la transición; (iii) los nombres y datos de contacto de las víctimas que han sido reconocidas ante esa Sala de Justicia, que se relacionen con los hechos por los que fue condenado el señor **JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES**; (iv) los nombres y datos de contacto de los representantes de las víctimas que han sido reconocidas en el caso que lleva la Sala respecto al accionante. En caso de que, en oportunidad posterior al vencimiento del término señalado, se tome alguna determinación sobre el sometimiento, el compareciente se brinde algún aporte a la verdad o se emita algún documento relacionado con los requerimientos formulados, la **SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS** deberá remitir copia de este a la SR, **dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo acto procesal**.

**QUINTO: ADVERTIR** al señor **JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES** que aportar de manera dolosa información falsa, o incumplir los compromisos que implica el sometimiento al SIVJRNR, en cualquiera de sus componentes, puede dar lugar a que la Sección de Revisión se abstenga de pronunciarse de fondo en el presente trámite o incluso a la pérdida de tratamientos especiales que le hayan sido concedidos.





**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión personalmente al accionante, su defensora y al Ministerio Público, y de no ser ello posible se les notificará por estado conforme con lo previsto en el inciso tercero del artículo 52A de la Ley 1922 de 2018.

**SÉPTIMO:** Con el propósito de garantizar el derecho a la participación de las víctimas, se dispone: (i) **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a las víctimas reconocidas en el presente trámite y a su apoderado; (ii) **CORRER TRASLADO** a estas víctimas de la demanda, del escrito de subsanación y sus respectivos anexos; (iii) **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a las víctimas reconocidas dentro de la actuación que adelanta la SDSJ respecto al compareciente, que no tengan la calidad de intervinientes especiales en el presente trámite; (iv) **REQUERIR** a este último conjunto de víctimas para que, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión,** informen si es su interés participar en el trámite de revisión, de ser así, deberán allegar la respectiva solicitud de acreditación para este caso, según las exigencias del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, remitir poder especial para su representación en el presente proceso o informar si no cuentan con recursos para acceder a un abogado y si requieren de la designación de un profesional del derecho por parte del SAAD; (v) **ADVERTIR** a las víctimas que no cuentan con la calidad de intervinientes especiales dentro de la presente actuación, que en caso de ser notificadas personalmente de esta decisión y no realizar manifestación alguna dentro del término indicado con antelación, se le dará continuidad al proceso y se entenderá que no es su interés concurrir a este, en atención al principio de voluntariedad.

**OCTAVO: CONCEDER** ante la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del solicitante de la revisión en contra el auto SRT-AR-006/2022 de 6 de junio de 2022 y en lo que atañe a las causales no admitidas de surgimiento de prueba nueva y variación de la calificación jurídica.

**NOVENO: ORDENAR** a la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión que proceda a dar aplicación al artículo 194 de la Ley 600 de 2000, en lo relacionado con el trámite del recurso apelación interpuesto como subsidiario, de conformidad con lo referido en la parte motiva de esta decisión.



**DÉCIMO: COMUNICAR** esta decisión al Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas y a la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, advirtiéndole que la actuación estará disponible para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Providencia firmada electrónicamente**  
**JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO**  
**MAGISTRADO**

**Providencia firmada electrónicamente con salvamento de voto**  
**ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO**  
**MAGISTRADA**

**En situación administrativa**  
**CATERINA HEYCK PUYANA**  
**MAGISTRADA**

  
**JUAN RAMON MARTÍNEZ VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**Providencia firmada electrónicamente**  
**ADOLFO MURILLO GRANADOS**  
**MAGISTRADO**

**Providencia firmada electrónicamente con salvamento de voto**  
**GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

  
Firmado digitalmente  
por RAUL EDUARDO  
SANCHEZ SANCHEZ  
**RAÚL EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADO**

